



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ARAGÓN**

**Las Sociedades Mercantiles y la
trascendencia jurídico-económica
cuando los socios están casados bajo
el régimen de sociedad conyugal.**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ISRAEL RIVERA FLORES.**

ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO.

CAMPUS ARAGON

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, OCTUBRE DE 2013.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE.

Las Sociedades Mercantiles y la trascendencia jurídico-económica cuando los socios están casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

	Pág.
Introducción.....	I
CAPÍTULO PRIMERO.	
LOS COMERCIANTES Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES.	
1.1. Definición de Comerciante	1
1.2. El comerciante persona física	4
1.3. El comerciante persona moral	10
1.4. Las Sociedades Mercantiles	21
1.5. Requisitos para su constitución	23
1.6. Tipos societarios	29
CAPÍTULO SEGUNDO.	
EL MATRIMONIO Y SUS REGIMENES PATRIMONIALES.	
2.1. Concepto de Matrimonio	52
2.2. Concepto de capitulaciones matrimoniales	54
2.3. Regímenes Patrimoniales	56
2.4. Diferentes tipos de regímenes	66
CAPÍTULO TERCERO.	
LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SUS REPERCUSIONES EN LOS SOCIOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.	
3.1. La sociedad conyugal.....	74
3.1.1. Concepto	74
3.2.1. Efectos	77
3.2. La sociedad conyugal y su relación con los socios	85
3.3. Problemas	96
3.4. Propuesta	98
Conclusiones	101
Bibliografía	104

Introducción.

Los regímenes matrimoniales en el matrimonio determinan el surgimiento de relaciones de carácter personal entre los cónyuges con las consecuentes facultades y deberes recíprocos. Pero, además, derivan de él consecuencias de índole patrimonial. El “régimen matrimonial” comprende una de las consecuencias jurídicas del matrimonio: la referente a las relaciones patrimoniales. Estas relaciones determinan cómo contribuirán marido y mujer en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la administración y la propiedad de los bienes que los cónyuges aportan o que adquieren durante la unión y la medida en que esos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por cada uno de los cónyuges.

De hecho, cuando se alude al régimen conyugal, en realidad debe referirse al sistema patrimonial adoptado o derivado de la ley que organiza y vincula los intereses de los consortes, en función de operaciones jurídico-económicas, que repercuten en el patrimonio de ambos, en algunos casos en forma directa y en otros en forma indirecta.

Esa repercusión directa o indirecta se sustenta, desde el punto de vista jurídico, en el tipo de régimen matrimonial que se ha establecido: Si hablamos de sociedad conyugal, las operaciones económicas realizadas por uno de los cónyuges tendrán un efecto directo en el patrimonio del otro; si se trata del régimen de separación de bienes, las mismas operaciones podrán repercutir, pero sólo en forma indirecta; por ejemplo, cuando a raíz de ellas se incumplen obligaciones de contenido pecuniario, como pueden ser la ayuda mutua, el socorro en caso de necesidad, la colaboración en el sostenimiento del hogar, la ministración de alimentos, etc. Si el régimen resulta ser mixto, se dará una combinación de las consecuencias patrimoniales, dependiendo de si la operación

se realiza sobre bienes incluidos en la sociedad conyugal o de aquellos que quedaron en el pleno dominio de cada consorte.

Antes de comenzar el desarrollo mismo del siguiente trabajo, creo conveniente hacer una pequeña, pero valiosa aclaración al respecto.

Mucho se ha escrito sobre el Régimen Patrimonial del Matrimonio y de las Sociedades Mercantiles y se han analizado las distintas corrientes explicativas al respecto. En este caso, sin dejar de lado todo el bagaje con que cuenta la discusión doctrinaria, se tomarán dichas ideas con un objetivo claro. Se intentará sobrepasar los límites de una monografía para poder convertirlo, humildemente, en un trabajo de investigación. De esta forma, se planteará un conflicto actual existente en nuestra sociedad para reflexionar sobre dicha situación y poder buscar posibles soluciones ante al mismo, plantear nuevos panoramas posibles para el Régimen Patrimonial del Matrimonio y su relación con los socios y las sociedades mercantiles.

En el primer capítulo se tratará la definición de comerciante, las formas de asociarse hasta crear sociedades mercantiles, qué requisitos deben cubrirse para forma éstas, así como el tipo y rango de cada uno de los socios.

En el segundo capítulo se estudiará el Matrimonio desde sus orígenes, conformación, los regímenes matrimoniales bajo los cuales se puede contraer este y fines del mismo.

En el tercer capítulo se planteará a la sociedad conyugal bajo el cual están matrimoniados y la forma como impacta a las sociedades mercantiles.

CAPÍTULO PRIMERO. LOS COMERCIANTES Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Un elemento importante del comercio son los comerciantes, ya que desde mi punto de vista, son ellos los que dan la pauta económica y jurídica para el desenvolvimiento de ellos mismos, los civiles y del Estado, es a tal situación que iniciaremos con la definición del comerciante.

1.1. Definición de Comerciante.

Las relaciones jurídicas, que no son otra cosa que las ligas que se establecen entre personas respecto a su conducta y que constituyen los derechos subjetivos y que constan de tres elementos que son: el sujeto, el objeto y el acto que los origina. En este caso al Derecho Mercantil le corresponde el estudio de las relaciones jurídicas de naturaleza mercantil, que vienen a ser las que se derivan de la realización de actos mercantiles, o del ejercicio del comercio, son pues, sujetos de las relaciones jurídicas mercantiles, las personas que en ellas intervienen originando entre ellas ligas obligatorias respecto de su conducta.

Por la diversa intensidad o modo de la intervención de las personas o sujetos en las relaciones jurídicas mercantiles, varias son las consecuencias que de ello se derivan: unas veces será el caso de considerar relaciones mercantiles todas las que se originen de la realización de ciertos actos, mercantiles por objeto de un modo absoluto, sea cual fuere la calidad de la persona, y otra sólo será el caso de considerar relaciones jurídicas mercantiles aquellas que se originan sólo a ciertas personas, los comerciantes, y no respecto de otras, como sucede en los

actos mercantiles por el objeto de modo relativo o con los mercantiles subjetivamente, en consecuencia, se considera sujetos de las relaciones mercantiles a todas las personas que intervienen en un acto de comercio absoluto (sujetos ocasionales) y también se considera en especial a los comerciantes como categoría específica de sujeto de otra categoría de actos, es decir a los que se dediquen al tráfico comercial (sujetos mercantiles propiamente). Por lo tanto de estas dos categorías solo abarcaremos a los comerciantes.

Vulgarmente, se entiende por comerciante al marchante, al mercader, históricamente, comerciante viene de mercado y el mercado supone operaciones de compraventa. Originalmente era el que compraba y vendía, pero hoy en día son comerciantes muchas personas que no compran ni venden y que realizan actividades que nada tiene que ver con el concepto tradicional de comercio, pero sin embargo daremos algunas definiciones del mismo.

Para Mantilla Molina es comerciante quien: “tiene una negociación mercantil. Es el hecho objetivo ostensible de tener una negociación, lo que engendra el estado de comerciante, cualesquiera que sean los actos que realiza, cualesquiera que sean las otras actividades a que se dedique la misma persona. Por el contrario no será comerciante, aunque con frecuencia y reiteración realice actos de comercio, quien no los ejecute por medio de negociación establecida.”¹

Malagarriga define al comerciante como “la persona capaz de existencia visible que realiza o por cuya cuenta son realizados en ciertas condiciones, actos de comercio”.²

Siburu al referirse al comerciante establece: “La personalidad mercantil en efecto, lleva como tal un “nombre” sometido a un régimen muy diverso al del

¹ MANTILLA MOLINA Roberto. *Derecho Mercantil*, Vigésimo quinta edición, Porrúa, México 1987 p. 91

² Cit. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III, Ed. DRISKILL S.A. Buenos Aires. 1992, p. 300

nombre civil o patronímico, que puede ser este mismo u otra designación especial; tiene como consecuencia un nombre o una firma mercantil, que se llama “razón social” cuando se trata de sociedades; suele adoptar una “marca” para distinguir las mercancías de su tráfico; ejercitar su acción en un “local” o “establecimiento” abierto al público, donde almacena o expone los artículos de comercio; llama sobre sí la atención del consumidor por medio de la “publicidad” en anuncios, circulares, rótulos, catálogos, muestrarios y mil otros recursos de propaganda; establece relaciones especiales con el público y forma una clientela”; y, finalmente, determina una suma mayor o menor de confianza y establece su crédito comercial”³

Fernández lo define de la siguiente manera: “Es comerciante quien ejerce una profesión comercial entendiéndose por tal toda explotación o empresa que tenga por objeto la realización de actos de comercio”.⁴

Acevedo Balcorta afirma que se reputa comerciante en derecho “a la persona física o moral que real o presuntivamente realiza habitual y profesionalmente actos de comercio de carácter especulativo.”⁵

Alfredo de la Cruz lo determina como sujeto mercantil y dice: “sujeto mercantil es toda persona física o moral que está ligada en un momento determinado a una relación jurídica mercantil.”⁶

Para caracterizar al comerciante caben dos sistemas. Uno material y otro formal; según el criterio material, serán comerciantes aquellos que, de un modo efectivo, se dediquen a realizar ciertas actividades catalogadas como

³Cit.por Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III, Ed. DRISKILL S.A. Buenos Aires. 1992 p. 300

⁴ Ibídem.

⁵ ACEVEDO BALCORTA Jaime A., *Derecho Mercantil*. Dirección de Extensión y Difusión Cultural, Chihuahua México, 2000, p. 45

⁶ CRUZ GAMBOA Alfredo de la, *Elementos básicos de Derecho Mercantil*, Séptima edición, editorial Cátedras, México 1997, p. 16

mercantiles; de acuerdo con el segundo, son comerciantes los que adoptan una determinada forma o se inscriben en ciertos registros especiales.

1.2.El comerciante persona física.

Como persona física entendemos al hombre, es decir, el hombre y la mujer como sujetos de derechos y obligaciones. A este respecto, no cabe hacer distinción alguna en cuanto a nacionalidad, casta, raza o cualquier otro género de diferencia que históricamente pudo haber tenido alguna trascendencia.

El carácter de comerciante sólo puede recaer en personas, no en unidades económicas, como la empresa, ni en patrimonio, como la hacienda o la fortuna de mar, ni en instituciones como la familia, o los gremios de las cámaras de comercio e industria (salvo cuando adopten la forma de una sociedad mercantil); los comerciantes pueden ser personas físicas o personas morales.

El artículo 3 fracción I del Código de Comercio da la definición del comerciante individual, al establecer que se reputan en derecho comerciantes“las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria”. Este precepto no establece una presunción, sino que expone una definición legal, y en cuanto a ello analizaremos los elementos que integran la definición.

Capacidad para ejercer el comercio. Como se desprende del texto de la norma, no se trata de la capacidad de goce o pasiva, o sea, de la capacidad general para adquirir bienes y derechos, que corresponde a todo mundo desde la concepción (art. 22 Código Civil) hasta la muerte, sino de la capacidad de ejercicio o activa, que consiste tanto en la aptitud de celebrar y ejecutar actos y negocios jurídicos y exigir su cumplimiento , como de responder directa y personalmente o por medio de apoderado que el comerciante designe, o de un representante legal que se le nombre, ante la contraparte y ante terceros de

dicho cumplimiento, pero además no sólo es la capacidad de ejercicio, sino más concretamente la capacidad legal que consiste en la facultad que otorga la ley para realizar ciertos actos, y al respecto existe ciertas normas y principios civiles sobre capacidad aplicables en materia comercial.

De las normas civiles, las de mayor importancia en relación con el derecho mercantil, son las siguientes:

En relación a lo anterior hay que establecer que nos menciona al respecto el artículo 5 del Código de Comercio “Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las misma leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo”, Esto es , la capacidad necesaria para actuar en el mundo del derecho creando, transfiriendo, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas.

Mayoría de Edad. La capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, 18 años, arts. 646 y 647 Código Civil, y por tanto, el menor es incapaz y no puede ser comerciante, y sí trata de ejercer el comercio tendrá que hacerlo a través de su representante legal, padre o tutor, arts. 414 y 449 del Código Civil para el Distrito Federal, quién a su vez, tampoco puede convertirse en comerciante, porque el ejercicio del comercio debe ser a nombre propio y no, como en su caso, a nombre del menor.

No Interdicción. El mayor de edad, privado de inteligencia por enfermedad reversible o irreversible que por su discapacidad física, emocional, sensorial, intelectual, mental no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismo o por algún medio que los supla, tienen incapacidad legal, artículo. 450 del Código Civil para el Distrito Federal, que para decretarse (lo que les privaría del carácter de comerciante que ya tuvieran), requiere juicio de interdicción y nombramiento de tutor de acuerdo al art. 464 segundo párrafo.

Patria Potestad y Tutela. En el caso de menores incapacitados, las facultades de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, sufren de severas limitaciones en cuanto a la administración de bienes y derechos del menor o del incapacitado, las que no impedirán el ejercicio del comercio y consecuentemente, que adquieran el carácter de comerciante, si el art. 3 del Código de Comercio, no exigiera, como sí lo hace, capacidad legal para ejercerlo; ahora bien, en el caso previsto por el artículo 556 del Código Civil para el Distrito Federal. De que el menor reciba por herencia una negociación y el Juez con informe de dos peritos, decide que la negociación continúe, quedará al frente de ella el menor, auxiliado por un tutor, quien tendrá las mismas limitaciones. Al menor en este caso se le considerará como comerciante anómalo, en cuanto carece de la plena capacidad de ejercicio; al tutor en cambio, no corresponderá dicho carácter de comerciante, por ser un representante legal que siempre obra a nombre del incapaz.

Emancipación. La emancipación por matrimonio del menor de 18 años, art. 641 Código Civil. , así como aquella a que se refiere el art. 435 Código Civil. concede a éste, la libre administración de sus bienes, pero necesita durante su menor edad de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, y de tutor para negocios judiciales, también se trata, pues, de un estado de semi-incapacidad, en que falta la legitimación activa y pasiva del menor, puesto que está sujeto a tutela para negocios judiciales; de ahí que también lo consideremos como comerciante anómalo.

Mencionado lo anterior también se hará referencia a normas y principios mercantiles sobre la capacidad del comerciante y es así que tenemos los siguientes;

Capacidad para ejercer el comercio. La capacidad para ejercer el comercio como ocupación ordinaria, se refiere de manera principal al empresario, porque es dentro de la institución que él forma y explota, la negociación o empresa, que se da dicha ocupación ordinaria, como una actividad productiva y

lucrativa dirigida al mercado, de manera alterna también es posible que sin utilizar negociación o empresa de género alguno, un sujeto, que no tenga prohibición alguna, celebre actos de comercio lucrativos. Y ello es posible a través de talleres, misceláneas, tendejones, explotación de autos propios de alquiler, etc., es la situación prevaleciente en la economía actual, y ello permite afirmar que en la generalidad de los casos, en nuestro derecho mercantil, la figura del comerciante coincide con la del empresario, lo que conduce a confundir ambas figuras, o a sostener cualquiera de estas dos tesis falsas: que todo comerciante es empresario.

La norma se refiere a la situación prevaleciente, es decir, se refiere o debe referirse más bien a la empresa; como también es la situación que prevalece respecto de muchos de los deberes legales del comerciante; a la normatividad sobre auxiliares, contadores, gerentes, agentes del comercio; a la regulación de varios de los contratos mercantiles, transporte, seguros, banca, suministro arrendamiento financiero, comisión, agencia y multitud de servicios, así como al régimen fiscal, impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, a la competencia desleal, que tiende a proteger a la empresa, y en gran medida el régimen concursal, que también es aplicable al comerciante individual, que no es empresario, pero en el que incurren de hecho los pequeños comerciantes, por el alto costo y los catastróficos resultados de la quiebra.

Ocupación Ordinaria. Hacer del comercio la ocupación ordinaria significa realizar actos de comercio de un modo habitual, reiterado, repetido, convirtiendo la actividad mercantil en una actividad profesional. Ello no significa que hayan de obtenerse de este ejercicio los recursos necesarios para la subsistencia de lo que efectúa; basta con que se trate de una actuación profesional, con independencia del resultado económico, favorable o adverso.

De lo anterior se pueden desprender tres elementos:

Repetición o reiteración de actos. La reiteración o repetición de actos de comercio que es lo que se llama realizar actos en masa o con más propiedad, ejercer el sujeto una actividad, caracteriza, y define a éste como comerciante, y en la mayoría de los casos como empresario. En efecto, aún ocurre que todas las notas que examinan al comerciante, se realicen sin que exista una empresa, sino solamente una actividad a menor escala, por ejemplo: una pequeña tienda o un pequeño taller; por ello, si bien, como afirma Mantilla Molina “El estado de comerciante en función de la negociación mercantil”, también lo es quien no la tiene y realiza actos de comercio especulativos en forma sistemática, homogénea, reiterada y a nombre propio. Lo contrario, el acto ocasional y el acto aislado.”⁷

Por ejemplo, la compra de un artículo de consumo, no atribuyen a la persona que la realiza la calidad de comerciante, en cambio, el proveedor sí es comerciante por que realiza varias ventas; el porteador, por efectuar varios transportes; el banquero, el asegurador, el comisionista porque celebran y participan en múltiples contratos mercantiles de cada una de esas especies.

Carácter homogéneo de los actos. Pero además de repetidos, los actos deben ser homogéneos: compras y ventas de bienes inmuebles y muebles, alquiler o arrendamiento de unos u otros; servicios de hospedería, de alimentación, de enseñanza, de deportes; elaboración de productos, suministro de materias primas, emisión y oferta de títulos valor. Por otra parte además de la similitud u homogeneidad de los actos de comercio, los bienes, las mercancías que constituyan el objeto de esos actos o negocios deben tener un destino similar, ellos pueden diferir y ser muchos o pocos, lo que depende de la amplitud y la extensión de la actividad del comerciante y de su empresa, pero todos deben permitir y estar dirigidos al fin especulativo de la negociación.

⁷Cfr.MANTILLA MOLINA Roberto.Ob.Cit. pp98-99

Carácter especulativo. Además del ejercicio del comercio que efectúa el comerciante, se distingue por ser una actividad especulativa. El lucro es propio y característico del comerciante o mercader: ese el motivo y el fin de su profesión: Efectúa una intermediación con el fin de obtener una utilidad por su tarea consistente en esa intermediación en la producción de bienes y en la prestación de servicios. Hay ciertamente, actos de comercio no lucrativos, pero éstos, ni son los que configuran al derecho mercantil, ni definen ni determinan al comerciante, como así pasa, en cambio, con los actos especulativos. Sin la obtención de ganancias, o siquiera, sin el propósito de especulación comercial, como establecen las fracciones I y II del artículo 75 del Código de Comercio, no se concibe la figura del comerciante individual.

Actividades distintas del comercio. Los actos que realice el sujeto consista en actos repetidos, e inclusive en una tarea sistemática y homogénea, no requiere que ella sea la única y ni siquiera la principal que realice la persona; ésta además de comerciante, puede ser profesionista, agricultor, empleado; dedicar al comercio parte de su tiempo, de la misma manera que un ingeniero o un médico también pueden ser pintores o escultores; e inclusive, la actividad no comercial puede ser más retribuida que el ejercicio del mismo comercio, en otras palabras, es esta una profesión de tiempo completo ni, por lo general, resulta compatible con otras funciones y actividades del mismo sujeto.

Actividades permanentes y periódicas. Tampoco implica, el ejercicio habitual u ordinario del comercio, que se trate de una ocupación permanente y constante; algunas actividades son periódicas o estacionales, porque dependen de eventos como las vacaciones, el turismo o las peregrinaciones religiosas en ciertas fechas y estaciones del año.

Actividades a nombre propio. La actividad del comerciante debe realizarse a nombre propio, es decir, que quien la ejecuta se ostenta como comerciante,

que no oculte ese carácter y que asuma los riesgos de la actividad de la empresa.

Presunción de mercantilidad de los actos del comerciante. No establece el Código de comercio esta presunción, que, sin embargo, se desprende, salvo prueba en contrario, tanto de la definición del comerciante individual como de las fracciones XXI y XXII del artículo 75 que reputa, sienta la presunción, ser actos mercantiles las obligaciones entre comerciantes y las de los empleados del comerciante, con tal de que no sean de naturaleza esencialmente civil o ajenos a la empresa del comerciante, En este último sentido, se considera y presume que los actos tendientes a la organización y al funcionamiento de la negociación son mercantiles, salvo que se pruebe que ellos sean ajenos a dicha actividad empresarial.

1.3. El comerciante persona moral.

Antes de iniciar el concepto de sociedad considero pertinente determinar lo que es la persona y la persona moral, para el efecto de distinguir a la sociedad y en concreto a la sociedad mercantil.

Así tenemos que el origen de la palabra persona es incierto y probablemente no se podrá precisar con exactitud o certeza. Más sin embargo, su connotación siempre ha estado ligada al ser humano y se establece que probablemente proviene del etrusco *phersu* que era una máscara, o del griego *prósopon* que significa personaje dramático, cara o máscara;⁸ y del latín *persono* en su declinación *persona*, o sea una máscara de actor con la que se cubría, aumentaba y hacia más clara la voz; en la parte anterior imitaba un rostro humano y por la posterior tenía una peluca.⁹

⁸ Cfr. GÓMEZ DE SILVA Guido. *Breve diccionario Etimológico de la Lengua Española*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1988, p. 538

⁹ Cfr. PIMENTEL ÁLVAREZ Julio., *Diccionario Latín-Español*, Porrúa, México, 1996

Esta palabra quizás de su conjunción de otras latinas como *per*, que es una preposición de acción que significa por medio o a través de; y *sonare* verbo indicativo de hacer ruido sonar.

Otra posibilidad se podría considerar de la conjunción de la palabras latinas *per* y *se*, esta última en su acusativo *sui*, o bien de *per* y *sum* en su declinación *sunt* que conforma *per sunt* declinación que tiene particularidades de identidad con persona al precisar que es o existe, de dónde *per sunt qui* como subjuntivo implica a quien existe y capaz.

Otra definición es la siguiente: "Persona (del latín *persona*) f. Individuo de la especie humana".¹⁰

Por su parte el diccionario de Derecho Privado entre otras consideraciones establece: "Desde el punto de vista jurídico se ha definido a la persona como todo ser capaz de derechos y obligaciones."¹¹

Al margen de la designación y precisión en cuanto a su origen semántico, es indudable que a los seres humanos se les ha ligado desde todos los tiempos con lo que ahora también se conoce como persona, en su sentido de ser sujeto, titular o imputable de derecho, deberes y obligaciones y, lo mismo ha sucedido para los otros entes jurídicos que no tiene un origen biológico, de ahí que resulta conveniente analizar a las personas morales.

El ser humano reconocido por el Derecho como persona física en su andar cotidiano, ha ido enfrentando retos de todo tipo, y su propia naturaleza, en el raciocinio, le ha ido impulsando a vencerlos recurriendo a la heurística y con el afán de todo superar.

¹⁰ Cfr. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, Vigésima primera edición, p 1122.

¹¹ *Diccionario de Derecho Privado* Primera reimpresión, Editorial Labor, Barcelona, 1954, p. 2966

Asimismo se ha visto obligado a crear artefactos para incrementar sus fuerzas posibilidades, enfrentándose a la necesidad de actuar en grupo, en búsqueda de un fin común, bajo la perspectiva de que la unión hace la fuerza, punto al que llegó al darse cuenta que no siempre puede vivir aislado, pues entonces ve que se reducen sus posibilidades de crecimiento.

Así entonces para un mejor logro de sus objetivos, científicos, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, decide reunirse con los demás, surgiendo sin duda y en su etapa primaria el problema de la disposición, para ello inventa a la persona moral, la cual no tiene voluntad propia pero es distinta a la de quien en su nombre actúa, pues su voluntad la determina el grupo normalmente por un sufragio.

Esta persona moral es intangible, inmaterial, e invisible, pero en sus actuaciones son objetivos y en muchos casos se vuelven tangibles incluso económicamente; la finalidad al agruparse en cualesquiera de las formas que la ley reconoce implica la obtención de beneficios para uno, algunos o todos los que integran la voluntad creadora de esa nueva persona o bien pueden ser terceros previamente conocidos o no; los beneficios pueden ser pecuniarios y no sólo emocionales

Esa pluralidad de voluntades engendra así, en el campo jurídico, una nueva persona, a la que se ha denominado las más de las veces como “persona moral”, ocasionalmente como “ persona jurídica” o menos frecuente como “persona colectiva”, entre otras muchas también se le conoce como asociación, sociedad, corporación o fundación.

Al respecto Margadant sostiene que: “La designación no es muy acertada, pues una sociedad anónima a pesar de ser una “persona moral”, puede comportarse de modo inmoral”.¹²

Asímismo abunda al decir: “Este curioso término debe explicarse a la luz de la distinción muy de moda en el siglo pasado entre el “mundo material” y el “mundo moral”.¹³

Luego entonces, se estima comprensible que se les denomina así en efecto a la llamada “persona moral”, no se le puede ver, tocar, oler, saborear o escuchar, ya que ninguno de los sentidos participa para, a pesar de ello, comprender su existencia imaginaria o subjetiva.

Esa precisión semántica no evita la dificultad de comprender realmente sus alcances y que haya sido motivo durante muchos años y en todos los sistemas jurídicos, de una permanente controversia para precisar su denominación, cayendo aun en peores contradicciones.

Esa confusión ha caído en la insensatez, cuando algunos autores, también desde algunos varios siglos les tratan de personas jurídicas ignorando que las físicas también son jurídicas, en razón de tanto unas como las otras tienen un reconocimiento en el campo del Derecho.

En estricto sentido, el Derecho no crea personas de ningún tipo, pero si las contempla como sujetos, otorgándoles una personalidad y reconociéndoles en consecuencia una capacidad o competencia jurídica según el caso.

¹² MARGADANT S. Guillermo Floris, *Derecho Romano*, Vigésima primera edición, Porrúa, México, 1983, p.118

¹³Idem.

En síntesis, la creación de las personas morales se puede llevar a cabo en distintos tipos y sus modalidades propias por la participación de una diversidad de voluntades o de una sola.

La noción de persona moral surge al estimar que también al igual que la persona física, es sujeto de esa imputabilidad jurídica, idea que de la misma manera se va desarrollando, también se ha ido distorsionando, al paso de los años según el régimen jurídico en el que se actúa. A tal circunstancia se ha reconocido que su desempeño en la vida jurídica es independiente de la de aquellos que la formaron, siguiendo el mismo esquema biológico en que la persona física es distinta de sus progenitores que le han dado existencia y, de otra parte, que se le reconoce como titular de un patrimonio distinto y ajeno al de quienes la formaron.

Por lo anterior tenemos que en el sistema jurídico mexicano, el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 25 y siguientes:

“Artículo 25 Son personas morales:

- I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; y
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

“Artículo 26 Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.”

“Artículo 27 Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.”

“Artículo 28 Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.”

Visto lo anterior pasaremos a determinar qué es una sociedad.

Se ha establecido que la palabra sociedad deriva del vocablo latino *societas (de secius)* que significa reunión, comunidad, compañía.

La sociedad se ha definido metafísicamente como: “La unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos.”¹⁴

Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil, política, cultural, educativa, etc, pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin.

Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad. Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyen los trabajos y se reparten los beneficios, y postula también la

¹⁴ ADAME GODDARD Jorge, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, P-Z, Editorial Porrúa-UNAM, México 2001, p. 3498

existencia de una potestad, es decir, gobierno, que vigile el cumplimiento de tal orden.

Es evidente que toda sociedad, toda unión moral de hombres, requiere un orden para constituir una unidad, un ser distinto de sus componentes, así como el cuerpo humano por virtud del orden anatómico y fisiológico constituye un ser distinto del de cada uno de sus miembros. Es también evidente que toda sociedad necesita una potestad que haga efectivo el orden y al mismo tiempo haga efectiva la unidad del ser social.

Escriche define a la sociedad como; “Un contrato consensual que celebran dos o más personas poniendo en común sus bienes o industria o alguna de estas cosas con objeto de hacer algún lucro.”¹⁵

Otra definición de sociedad es la que ofrece García Rendón al manifestar: “ en términos muy generales, la sociedad puede ser definida como una agrupación de personas permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica.”¹⁶

Vistas las opiniones anteriores, podemos determinar que la sociedad es una agrupación de personas que se unen para un fin común y que dependiendo sus fines el Derecho las reconoce como tales.

Por sus fines pueden existir tantas clases de sociedades como sean diversos los propósitos que constituyen el objeto de su institución. Conforme a este criterio, las sociedades generalmente se clasifican en:

¹⁵ ESCRICHE Joaquín, Ob. Cit. p. 644

¹⁶ GARCÍA RENDÓN, Manuel. “ Sociedades Mercantiles”, Editorial Harla, México 1993, p.3

Beneficencia. Cuyo fin como su nombre lo indica, es prestar servicios humanitarios, culturales, etc, a la comunidad.

Con fines no lucrativos. Como las asociaciones civiles, las sociedades mutualistas y cooperativas, etc, cuyo fin, en principio no tenga un carácter preponderantemente económico, ni que constituya una especulación mercantil.

Con fines preponderantemente económicos que no constituyan una especulación comercial. Entre las que se encuentran las sociedades civiles y de usuarios.

Con fines preponderantemente económicos que constituyan una especulación comercial. Como es el caso de las sociedades mercantiles.

Indicando algunas características del contrato de sociedad se pueden establecer las siguientes: determina el nacimiento de una persona jurídica, supone una serie de vínculos jurídicos permanentes, que no se extinguen por el cumplimiento, sino por el contrario, éste es condición previa para el funcionamiento del contrato como tal; mientras que en los demás contratos, por regla general, las partes representan intereses contrapuestos o no, están coordinados para el cumplimiento de un fin común; en los demás contratos, la inclusión de un nuevo contratante supone una modificación fundamental, en el contrato de sociedad es normal la inclusión de nuevos socios o la sustitución de los existentes, y, por último mientras que en los otros contratos el principio fundamental, impuesto por la seguridad jurídica, es el de la permanencia de las cláusulas estipuladas y sólo con carácter excepcional se reconoce con el principio conocido con el nombre de la cláusula rebus sic stantibus, en el contrato de sociedad es normal la posibilidad de la modificación de todas sus cláusulas por decisión de la mayoría.

En lo que respecta a que si la sociedad mercantil es un contrato hemos de ver que la Ley General de Sociedades Mercantiles les da ese carácter en diversos artículos 2 pfo. Cuarto, 7, 26, 32,34,46,65,70,75,103 frc.I,113,114, etc. Pero cabe precisar que todos estos artículos se refieren a la sociedad solamente en su etapa constitutiva.

Pero en relación a la naturaleza de la sociedad mercantil existen al respecto diversas teorías que mencionan lo siguiente:

Teoría del Contrato de Sociedad. León Duguit, citado por Miguel Acosta Romero, se refiere a la naturaleza contractual de la sociedad como un contrato y nos indica que: "... Cuyo contenido es el iniciarse una oposición de intereses que después se convierten en un objetivo común que es el fin de la sociedad."¹⁷

Teoría del Acto Constitutivo. Su principal defensor es Otto von Gierke. Esta teoría descansa en una crítica de la fuerza creadora de la voluntad contractual, ya que menciona que el acto creador de una sociedad no es un contrato, es un acto social constitutivo unilateral en el sentido de que la sociedad desde que inicia hasta que se perfecciona supone un solo acto jurídico, en el que la voluntad de los partícipes se proyecta unilateralmente.¹⁸

Teoría del Acto complejo. Se trata de un conjunto de declaraciones paralelas de voluntad de idéntico contenido, que persiguen el mismo fin, pero sin que aquellas voluntades diversas se unifiquen jurídicamente, en una sola voluntad. Su diferencia fundamental con el contrato radica en que éste sólo produce efectos entre los contratantes, en tanto el acto complejo puede influir también en la esfera jurídica de tercero; en el contrato, las manifestaciones de voluntad son opuestas y opuestos los intereses de las partes, en tanto que en el

¹⁷ ACOSTA ROMERO Miguel, *Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis a la Sociedad Anónima*, Editorial Porrúa, México 2001, p. 37

¹⁸Ibidem. p. 34

acto complejo, las manifestaciones de voluntad son paralelas y coinciden los intereses de los participantes.¹⁹

Teoría del Acto Unión. Esta teoría entiende a las sociedades desde un punto diferente a la de las otras teorías.

Entiende a la sociedad como un acuerdo de voluntades que llevan una finalidad diferente que se unen para realizarla.²⁰

Existe la crítica que en el contrato de sociedad no se da una unión de intereses diferentes, ya que una de las cosas que la caracteriza es ese fin común que buscan, ahora, se habla de un acuerdo de voluntades podríamos acercarnos al término de contrato.

Teoría del Acto Colectivo.“Dentro de esta teoría, se dice que la sociedad es un acto colectivo ya que hay una declaración unilateral de voluntad con un fin común que es la cooperación para obtener utilidades.

Esta teoría se basa en el aspecto de colectividad que existe dentro de los sujetos que van a formar el negocio social. El número de sujetos y sobre todo la relación que existe entre ellos, es la de que cada socio tiene varias contrapartes pero que todos llevan un fin común. Todos tienen los mismos intereses y es por eso que se unen y cooperan para llegar al tan esperado fin mutuo.”²¹

Teoría del Contrato de Organización.“De las mencionadas teorías del acto social constitutivo y del acto complejo nos muestra por un lado, la imposibilidad de aceptarlas, en lo que se refiere a la estructura de la sociedad en el derecho mexicano; pero , por otro nos indica claramente que el llamado contrato de sociedad no es un contrato ordinario; la posición de los socios, la

¹⁹Ibidem, p. 35

²⁰Ibidem. p. 36

²¹Ibidem.

modificabilidad del contrato, la posibilidad de adhesión de nuevos socios y de sustitución de los actuales, entre otros motivos, son suficientes para que se tenga que admitir la necesidad de configurar el contrato de sociedad como una categoría distinta de los contratos ordinarios de cambio.

En la doctrina italiana, se han hecho notables esfuerzos para dar una estructura al contrato de sociedad como contrato de organización, categoría que se contrapone a la clásica de los contratos de cambio.”²²

Cuando existe bastante confusión dentro de las doctrinas del derecho para resolver algún conflicto, lo que se puede decir es que, en este caso, la naturaleza jurídica de la sociedad es la de un acto sui generis.

Las anteriores teorías nos muestran por un lado, la imposibilidad de aceptarlas, en lo que se refiere a la estructura de la sociedad en el derecho mexicano; pero, por otro, nos indican claramente que el llamado contrato de sociedad no es un contrato ordinario; la posición de los socios, la modificación del contrato, la posibilidad de adhesión de nuevos socios y de sustitución de los actuales, entre otros motivos, son suficientes para que pueda admitir la necesidad de configurar el contrato de sociedad como una categoría distinta de los contratos ordinarios de cambio.

De acuerdo a lo anterior pasaremos al estudio de las sociedades mercantiles.

²² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1957, p. 18

1.4. Las Sociedades Mercantiles.

Dos son los criterios para calificar en el derecho mexicano a una sociedad como la mercantil, y diferenciarla, por tanto, de las que no tengan este carácter, o sea, de las sociedades civiles y de las sociedades con una finalidad de derecho público, como serían las de carácter agrario, laboral, administrativo; uno de esos criterios se da en función del tipo de sociedad que se adopte.

Son mercantiles cualquiera que sea su finalidad (de derecho privado o de derecho público; lucrativas o no), las seis clases que enumera el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a saber son: Sociedad en Nombre Colectivo; Sociedad en Comandita Simple; Sociedad de Responsabilidad Limitada; Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones, y Sociedad Cooperativa. Así lo determina el artículo 4º que establece una presunción “iuris et de iure”, y que impropriamente habla de forma (manifestación exterior de la voluntad y elemento del negocio jurídico), en vez de tipos (esquemas adoptados y regulados en esta misma ley).

El otro criterio se predica en relación con la finalidad de la sociedad: si ella es especulativa, se tratará de sociedad mercantil (con independencia, por supuesto de que, se logren las utilidades buscadas).

Del criterio de distinción con las Sociedad Civil se desprende claramente del artículo 2688 Código Civil, que además de definir el “contrato de sociedad civil” por el cual, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico que no constituya una especulación comercial”, el Código Civil señala dos características que lo distinguen de la asociación y de la sociedad mercantil.

La Sociedad Civil. Es diferente ya que su finalidad debe ser "preponderantemente económica", por lo que el artículo 2670 del Código Civil para el D.F., también define a las Asociaciones Civiles. Y hace la diferencia entre una y otra, porque la sociedad civil, su finalidad es económica y no debe constituir una especulación comercial.

Del juego de uno o de ambos criterios de mercantilidad de las sociedades, se desprende, primero, que son mercantiles las sociedades que adopten uno de los seis tipos enumerados en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, independientemente de que su finalidad sea económica y especulativa; segundo, que también serán mercantiles aquellas sociedades cuya finalidad constituya una especulación comercial independientemente del tipo elegido, que sea uno de los comprendidos en el artículo 1º citado o el de una sociedad nacional de crédito.

Cervantes Ahumada la define como: "una estructura jurídica que, antológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica; es un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica."²³

Otra definición es la que nos otorga Mantilla Molina la precisar: "Es el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos señala la ley mercantil."²⁴

²³ CERVANTES AHUMADA Raúl, *Derecho Mercantil, Primer Curso*, Tercera Edición, Editorial Herrero, México 1980, p. 37

²⁴ MANTILLA MOLINA Roberto, *Ob. cit.*, pp. 188-189

Al respecto Cesar Vivante manifiesta: “Las sociedades comerciales son personas jurídicas constituidas mediante un contrato para obtener un beneficio del patrimonio social con el ejercicio del comercio.”²⁵

El jurista mexicano Acosta Romero la conceptualiza como: “una persona jurídica colectiva formada por dos o más personas físicas o naturales y que también puede ser colectivas organizada para realizar lícitamente actos de comercio, con objeto de obtener una ganancia y cumpliendo con los requisitos que en primer lugar señala la Ley General de Sociedades Mercantiles y en otras Leyes Mercantiles Especiales.”²⁶

Como vemos la doctrina de muy distintos modos ha definido a la sociedad mercantil, para lo cual cada uno da sus asertos correspondientes, y que sin lugar a dudas nos lleva a la existencia y conceptualización de las sociedades mercantiles dentro de un marco normativo.

1.5. Requisitos para su constitución.

Permiso de la Secretaría de Economía.

Es con el objeto de autorizar la constitución de la sociedad, acreditar la nacionalidad de los socios y se nos autorice la razón o denominación social propuestas.

En relación al permiso mencionado, encuentra su sustento en el artículo 15 de la Ley de inversión extranjera que a la letra dice:

“La Secretaría de Economía autorizará el uso de las denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades. Se deberá insertar en

²⁵ VIVANTE Cesar, *Derecho Mercantil*, traducción por Francisco Blanco Constans, Madrid , La España Moderna, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2003, p. 92

²⁶ ACOSTA ROMERO Miquel y LARA LUNA Julieta Areli, *Nuevo Derecho Mercantil*, Porrúa, México 2000, p. 269

los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.”

Asimismo el artículo 16 establece:

“El procedimiento referido en el artículo anterior, se aplicará para sociedades constituidas que cambien su denominación o razón social..”

El reglamento de la Ley de Inversión Extranjera en relación dispone:

“Artículo 16 El permiso para la constitución de sociedades a que se refiere el artículo 15 de la ley se otorgará solamente cuando la denominación o razón social que se pretenda utilizar no se encuentre reservada por una sociedad distinta.

Si en la denominación o razón social solicitada se incluyen palabras o vocablos cuyo uso se encuentre regulado específicamente por otras leyes, La Secretaría de Relaciones Exteriores condicionará el uso de los permisos a la obtención de las autorizaciones que establezcan dichas disposiciones legales”.

En relación al permiso que debe otorgar la Secretaría de Relaciones Exteriores se justifica debido a que por decreto de 29 de junio de 1944 que estableció la necesidad transitoria de obtener permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades que tengan o tuvieran socios extranjeros, sin embargo con reformas del 15 de diciembre de 2011 quien otorga el permiso es la Secretaría de Economía.

Acudir ante Notario o Corredor Público.

Todo proyecto que tiene como finalidad la creación de una sociedad mercantil debe tener necesariamente el reconocimiento jurídico, la obligación de las formalidades que la ley exige para que la misma lleve a cabo sus operaciones dentro de los canales legales. El acto constitutivo de una sociedad mercantil deberá llevarse y realizarse ante notario público tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en la forma siguiente:

“Artículo 5°.-

Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se hará constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.”

Asimismo el artículo 6 fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública determina:

“Al Corredor Público corresponde:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI. Actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y

VII...”

El acto constitutivo de una sociedad mercantil ante Notario o Corredor Público deberá ir precedido de un permiso expedido por la Secretaría de Economía en el cual se exprese la aprobación de la denominación o razón social para la constitución de la sociedad, después se procederá a la protocolización del acta constitutiva correspondiente para formalizar el acto, posteriormente se tramitará su inscripción en el Registro Público de Comercio para efectos de su personalidad jurídica.

Artículo seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos señala los requisitos que debe de contener el contrato de sociedad; de la lectura del mencionado artículo, se deduce que la constitución de la sociedad debe constar en escritura pública y que ésta debe de tener o contiene el contrato social propiamente dicho así como los estatutos.

Para comenzar con el contrato social hay que mencionar que el contrato es la manifestación exterior de la voluntad que realiza una o algunas personas

para crear o transferir derechos y obligaciones y este contrato debe de contener las declaraciones y acuerdos (cláusulas) que se hayan dado entre estas personas (socios) respecto a los requisitos que establece el artículo 6° de la ya tan mencionada ley (Ley General de Sociedades mercantiles).

La estructura de toda sociedad mercantil se aplicará de la siguiente forma:

Ahora bien, dentro de la constitución de una sociedad mercantil hay requisitos indispensables para que la misma esté reconocida jurídicamente, de acuerdo al artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a letra establece:

“La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener;

I. Los nombres , nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

II. El objeto de la sociedad;

III. Su Razón o denominación social;

IV. Su duración, misma que podrá ser indefinida;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización;

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y;

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”

Registro de los estatutos y escritura constitutiva ante el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

El artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las sociedades inscritas en el Registro Público del Comercio tendrán personalidad jurídica distinta a la de los socios. Bajo este esquema debemos entender que las sociedades mercantiles deben ser inscritas.

La inscripción en el Registro Público del Comercio es de carácter potestativo para los comerciantes personas físicas y es obligatoria para las sociedades mercantiles, según lo dispone el artículo 19 del Código de Comercio.

Es de hacer notar, que algunas editoriales determinan que el artículo 19 del Código de Comercio está derogado. Sin embargo dicho numeral sólo está derogado en lo que contraviene a la ley de Navegación, por lo que sigue vigente dicho artículo y la inscripción en el registro es obligatorio para las personas morales y potestativo para las personas físicas.

Es también de destacar que el Código de Comercio establece en su Título Segundo, Capítulo II Del Registro del Comercio, la función del Registro Público del Comercio y establece que en él se inscribirán los actos mercantiles así los que se relacione con los comerciantes y los que por disposición legal lo requieran.

Así también podemos observar que no podrán ser declaradas nulas aquellas Sociedades que hayan sido debidamente inscritas en Registro Público (Art. 2 LGSM) Aquellas Sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación a petición que haga cualquier persona. La liquidación se limitará a la realización del activo social para pagar las deudas de la Sociedad, el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil y en defecto de ésta a la beneficencia Pública.

Para el caso, de que la sociedad no haya sido inscrita dentro de los siguientes quince días después de su constitución, cualquiera de los socios, en la vía sumaria, podrá solicitar su registro (párrafo segundo art. 7 LGSM).

Registro de la Sociedad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Obtención de Registro Federal de Contribuyentes o RFC.

El registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene su sustento en el Código Fiscal de la Federación el cual dispone lo siguiente:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales
CAPÍTULO I**

“Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico ...”

En su caso, Inscripción de la Sociedad ante la Secretaría de Economía (SE). Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Solamente en caso de participación de capital extranjero en la Sociedad, y el cual se fundamenta en la Ley de Inversión extranjera:

**TÍTULO SÉPTIMO.
DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS.**

“ARTÍCULO 31.- El Registro no tendrá carácter público, y se dividirá en las secciones que establezca su reglamento, mismo que determinará su organización, así como la información que deberá proporcionarse al propio Registro.”

“ARTÍCULO 32.- Deberán inscribirse en el Registro:

I.- Las sociedades mexicanas en las que participen, incluso a través de fideicomiso:

a) La inversión extranjera;

b) Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, o

c) La inversión neutra;

II.- Quienes realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, siempre que se trate de:

a) Personas físicas o morales extranjeras, o

b) Mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, y

III.- Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles o de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera o de mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

La obligación de inscripción correrá a cargo de las personas físicas o morales a que se refieren las fracciones I y II y, en el caso de la fracción III, la obligación corresponderá a las instituciones fiduciarias. La inscripción deberá realizarse dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de participación de la inversión extranjera; de formalización o protocolización de los documentos relativos de la sociedad extranjera; o de constitución del fideicomiso respectivo u otorgamiento de derechos de fideicomisario en favor de la inversión extranjera.”

1.6. Tipos societarios.

De acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, declara que reconoce las siguientes especies de Sociedades Mercantiles:

Sociedad en Nombre Colectivo

El tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez expresa: “La sociedad colectiva es la forma más espontánea de organización mercantil, ya que surge de un modo

natural del hecho de que los miembros de una familia trabajen en común o cuando varios amigos explotan conjuntamente su negocio.”²⁷

La sociedad en comentario se analizará en forma breve y en la siguiente manera:

a) Concepto.(Artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)

“La sociedad en nombre colectivo es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales que la misma contraiga.”

Del concepto antes mencionado se desprende que la responsabilidad de los socios es total y que la misma no tiene límites. Es notorio y en forma manifestada, que tal sociedad guarda todavía más peculiaridades de sus orígenes, en razón de que, solamente las personas cuyo vínculo sea muy sólido y fuerte se arriesgan a constituir este tipo de sociedad.

No necesariamente pueden ser parientes, sino que también pueden ser amigos, pues hoy en día prevalece el interés personal, es decir, al individuo no le gusta correr riesgos que puedan perjudicar su patrimonio.

La sociedad tiene un nombre, en este caso es una razón social, la cual se formará con el nombre de uno o más socios en el caso de que no figuren los nombres de todos los miembros se añadirán las palabras “y compañía”.

La razón social de las sociedades en nombre colectivo es indispensable e importante pues es su distintivo, además de ser el signo representativo en sus relaciones jurídico-- comerciales.

²⁷ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. Editorial Porrúa. México. 1981,p. 185.

No se establece en la legislación mercantil un número en cuanto al número de miembros que deben formar la sociedad, pero ateniéndose a la lógica se deduce que la misma debe tener con mínimo dos socios, esta deducción se basa en el sentido de que, si es una sociedad debe haber necesariamente más de una persona; otra razón es la que la ley habla de socios, para lo cual se necesita más de una persona.

b) Órgano supremo.

La autoridad suprema en esta sociedad es la Asamblea de socios, la cual se encargará entre otras cuestiones, de las siguientes:

Autorizar a la cesión de sus derechos a los socios, modificar el contrato social, nombrar y remover a los administradores, autorizar al administrador para que pueda enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía, otorgar su consentimiento al administrador para que éste pueda delegar facultades.

c) Forma de Administración.

La sociedad en nombre colectivo estará administrada por uno o varios administradores y podrán ser socios o bien personas ajenas a la sociedad. Hablando de las facultades que les corresponden, nuestra ley establece las siguientes:

Llevar el uso de la razón social, otorgar poderes para determinados actos, delegar facultades con aprobación de la mayoría de los socios, entre otros.

d) Responsabilidad.

Como se maneja en el concepto al inicio mencionado, la responsabilidad de los socios, será: ilimitada, es decir, todo el activo patrimonial individual del socio estará afectado por las obligaciones sociales; solidaria, que podrá y deberá pagar

en nombre de la sociedad, podrá exigir de los demás la cantidad correspondiente cuando pague a algún acreedor de la sociedad; y subsidiaria que cuando la sociedad no hubiese liquidado una deuda, el socio deberá pagar el faltante y sólo puede exigir del socio lo que no se haya pagado, cuando el acreedor primeramente hizo efectivos sus créditos en el activo de la sociedad.

e) derechos y obligaciones de los socios.

Entre otros tendrá el derecho del tanto; el socio podrá separarse de la sociedad cuando en la modificación del contrato social no haya unanimidad de votos de los socios para tal acto; también podrá separarse de la sociedad cuando en contra de su voto fue nombrado como administrador una persona ajena, los socios pueden asumir la administración de la sociedad cuando no exista nombramiento de administradores, podrán nombrar un interventor que vigile los actos de la administración, tienen derecho a examinar el estado que guarda la sociedad, los socios industriales tendrán el derecho de percibir una cantidad periódica para alimentos, los socios capitalistas que administren tienen derecho a percibir una remuneración.

Sociedad en Comandita Simple.

Al parecer el antecedente de esta sociedad se puede encontrar en el contrato de commenda en la Edad Media. Por este concepto una persona llamada commendator entregaba dinero u otros bienes a otra persona llamada tractador para que ésta a su vez lo emplease en negocios mercantiles de tales negocios, es decir, un socio se encargaba de poner el capital y el otro era responsable de trabajarlo y reproducirlo.

a) Concepto.(artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Esta sociedad existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de todas las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Como puede apreciarse, la sociedad tiene dos tipos de socios, cada uno con diferente responsabilidad, los comanditados se van a encargar del buen funcionamiento de los negocios de la sociedad y los comanditarios se encargarán del pago de sus aportaciones. Como puede verse la sociedad guarda la naturaleza propia del contrato de commenda que se dio en el medioevo, su evolución jurídica determinó en forma específica sus características para hacerla más entendible. Esta sociedad no es más que la continuación de la sociedad en Nombre Colectivo, únicamente se estableció una clase de socios más y con toda intención, en virtud de que éstos nada más aportaban el capital desligándose de toda responsabilidad, no cabe duda de que fue un instrumento netamente capitalista.

Como la primera, esta sociedad también tiene una razón social y se formará con el nombre de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” cuando no figuren los nombres de todos los socios, además siempre se agregarán las palabras “sociedad en comandita” o bien sus abreviaturas “S. en C.”

Toda persona que permita, figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a las responsabilidades de los socios comanditados y si se omite la palabra sociedad en comandita o sus abreviaturas, los socios comanditados incurrirán en la responsabilidad de los primeros.

Al igual que en la primera sociedad, en esta tampoco se establece un número determinado en cuanto a los miembros de esta sociedad mercantil por lo cual también se deduce que mínimo son dos socios.

La Sociedad en Comandita Simple se va a regir en general por las disposiciones aplicadas en la sociedad en Nombre Colectivo, cabe aclarar que los socios comanditados estarán sujetos a las responsabilidades que se estipulan en la Sociedad en Nombre Colectivo para los socios. Los socios comanditarios que se involucren en las actividades propias de los socios comanditados, quedarán sujetos a las responsabilidades que para los primeros establece la ley mercantil.

Sociedad en Comantita por Acciones.

Como la Comandita Simple, es una sociedad que reúne los elementos personalista y capitalista en su organización, por lo que toca a los socios comanditados y los comanditarios, respectivamente.

a) Concepto. (artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios que están únicamente obligados al pago de sus acciones.

La comandita por acciones, en general se va a regir por las disposiciones que rigen a la sociedad Anónima, excepto algunas situaciones que se verán a continuación.

Por lo que toca a la responsabilidad de los socios, ésta va a ser, en cuanto a los comanditados, ilimitada, subsidiaria y solidaria en virtud de que éstos tienen a su cargo el buen funcionamiento de la sociedad; y en relación a los socios comanditarios, su obligación es únicamente la de pagar sus acciones, tal y como lo marca la Ley.

Si alguna persona ajena a la sociedad permite que su nombre figure en la razón social, por este simple hecho quedará sujeto a la responsabilidad que tienen los socios comanditados, además, independientemente del ingreso o separación de un socio, la sociedad seguirá con la misma razón social, pero si el nombre del socio que separe apareciere en la razón social, deberá agregarse la palabra “sucesores” porque la sociedad puede continuar con respecto a los descendientes del socio, es decir, a sus herederos cuando así se pacte en el contrato constitutivo.

La sociedad en Comandita por Acciones podrá existir bajo una razón social o bien con una denominación, seguida de las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones” o de sus abreviaturas “S. en C. por A. “. Como se mencionó al principio, esta sociedad tiene, en general las características propias de la Sociedad Anónima, es decir, la sociedad por acciones.

Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Esta sociedad vino a llenar un hueco para aquellos comerciantes que querían emprender proyectos medianos o pequeñas empresas. Sabido es que las personas que querían iniciarse en el difícil campo de los negocios, muchas veces no lo hacían porque no habían ventajas que ellos mismos pudieran aprovechar y que a la postre les permitiera un crecimiento sólido. Las responsabilidades a que estaban sujetos en las sociedades, en Nombre Colectivo y en Comandita Simple, les impedía la opción de ampliarse en razón de que ellos arriesgaban mucho más de lo que estaban dispuestos a responder. Es así como aparece la sociedad de Responsabilidad Limitada, es cierto, la Sociedad Anónima parecía el instrumento más idóneo, pero resulta que debido a la gran importancia que estaban alcanzando y el peso que tenían en la economía, el Estado decidió establecer un control sobre ellas, por eso mismo los comerciantes vieron en la sociedad de Responsabilidad Limitada la mejor garantía.

“Ya se ha sugerido que la función de la sociedad limitada es el permitir que se conformen empresas mercantiles de pequeña y mediana importancia, sin arriesgar en ellas la totalidad del patrimonio de los socios y sin las complicaciones exigidas por la sociedad Anónima, que por ser especialmente apta para las grandes empresas, pone en juego intereses colectivos que hacen necesaria la intervención del Estado para protegerlos; al paso que la sociedad limitada, que se forma por un grupo cerrado de personas, que se conocen mutuamente , puede gozar de más libertad.”²⁸

a) Concepto. (artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la legislación mercantil, existirá bajo una denominación o bajo una razón social la cual se formará con el nombre de uno o más de sus socios seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada”, o de su abreviatura “S. de R.L.”.

El punto importante en este concepto es lo relacionado a las aportaciones que cada integrante de la sociedad con el carácter de socio está obligado a dar. Como se ve, la responsabilidad de los socios es solamente se limita al respectivo pago de sus aportaciones. Como al principio se había manifestado, los socios querían una garantía de seguridad en cuanto a la responsabilidad que ellos mismos están dispuestos a sumir, siendo este tipo de sociedad la que satisfacía su condición como socio, aunque, si el contrato así lo estipula, podrán hacer aportaciones suplementarias.

²⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Ob.Cit.* p 242.

La sociedad también tiene un nombre, este va a consistir en una denominación, la cual se va a formar libremente; o bien una razón social, la cual se formará con el nombre de uno o más socios, seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de sus abreviaturas “S. de R. L.”. En el caso de ser una razón social, si una persona extraña permite que su nombre figure en la misma, responderá hasta por el monto mayor de las aportaciones; así mismo, si por alguna razón, no se establece que se trata de una sociedad de Responsabilidad Limitada los socios quedarán sujetos a las responsabilidades que fijan las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple para los miembros.

Al contrario de la Sociedad en Nombre Colectivo y en Comandita simple, la legislación mercantil fija un máximo de socios para integrar la sociedad de Responsabilidad Limitada, el número de socios que debe tener es de dos a cincuenta.

b) Capital Social.

El capital social de la sociedad de Responsabilidad Limitada era un mínimo de tres mil pesos moneda nacional, que al constituirse debería estar suscrito y exhibido por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social. Con reformas del 15 de diciembre de 2011 a la Ley General de Sociedades Mercantiles ya no se exige un capital social mínimo fijo. El socio tendrá derecho del tanto cuando se autorice la cesión de las partes sociales de los socios. Cada socio no tendrá más que una parte social en la sociedad.

c) Órgano Supremo.

El órgano supremo de la sociedad de Responsabilidad Limitada es la asamblea de socios, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos que representen, por lo menos la mitad del capital social, a no ser que el contrato

constitutivo fije una mayoría más elevada. Si la cifra antes mencionada no se alcanza habrá una segunda reunión, cuyas resoluciones se tomarán por la mayoría de votos del capital que en ese momento este representado.

Las facultades, artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que tiene la Asamblea de socios, entre otras, son las siguientes:

1.Someter a discusión el balance financiero del ejercicio social clausurado y tomar las decisiones al respecto;

2.Tomar las medidas para el reparto de utilidades;

3. Nombrar y remover a los gerentes;

4. Designar, en su caso, un consejo de vigilancia;

5.Modificar el Contrato social;

6.Autorizar aumentos y reducciones del capital social, entre otras facultades.

Todo socio tendrá derecho de separarse de la sociedad, cuando en contra de su voto, se haya nombrado como administrador a un apersona ajena a la sociedad.

Las asambleas serán convocadas por los gerentes; por el consejo de vigilancia, en su caso; o bien por los socios que representan más de la tercera parte del capital social; se reunirán por lo menos una vez al año en el domicilio social y en la fecha fijados en el contrato social.

d) Forma de Administración.

La sociedad será administrada por uno o más gerentes, cuyo puesto puede ser temporal o por tiempo indeterminado, la gerencia puede recaer en los mismos socios o en personas ajenas a la sociedad. Y en caso de que no se haga la designación de administradores, los socios concurrirán a la administración de la misma. Las resoluciones de los gerentes se tomarán en mayoría de votos, salvo que el contrato constitutivo estipule que obren en forma conjunta. Las funciones de administradores se regirán por las disposiciones aplicadas a los mismos en la sociedad en nombre colectivo.

Sociedad Anónima.

Dentro de las sociedades mercantiles, la Sociedad Anónima es la más práctica y la más segura, es decir, la que mejor garantías de a las personas que la constituyen.

En los hechos, en la realidad misma, las sociedades estudiadas en este mismo capítulo han caído en desuso en virtud de lo obsoletas que resultan las perspectivas de los inversionistas, estos buscan, como ha quedado dicho anteriormente, las mejores vías para invertir y prácticamente la Sociedad Anónima es la que cumple con todos los requisitos necesarios que un inversionista desea.

“La Sociedad Anónima es el tipo de sociedad mercantil destinada a garantizar una función organizada, controlada y vigilada, y por tanto más adecuada para la administración muy elaborada de grandes patrimonios.”²⁹

Por las ventajas que consigo trae la sociedad anónima, los socios prefieren esta forma de sociedad para emprender sus negocios, pues limita la responsabilidad de aquellos de tal manera que les permite la maniobrabilidad en las actividades comerciales.

²⁹ FRISH PHILIPP, Walter. *La Sociedad Anónima Mexicana*. Editorial Porrúa. México. 1979. p. 17.

El antecedente más claro lo podemos encontrar en las conocidas compañías que los países colonizadores formaban para la explotación comercial que llevaban a cabo en los países que eran colonizados.

a) Concepto. (artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

“Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se forma únicamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”

La denominación es un nombre arbitrario que los socios escogen de manera libre y que generalmente se elige aquel relacionado con el objeto que la sociedad realizará, el nombre, obviamente, será distinto al nombre de cualquier otra sociedad e irá seguida de las palabras “sociedad anónima” o bien de sus abreviaturas “S.A.”.

b) Constitución.

Para que una sociedad anónima pueda lograr su constitución es necesario que reúna los siguientes requisitos:

1. Se pide un mínimo de dos socios y la suscripción de cada uno de ellos de una acción por lo menos.
2. Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito;
3. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
4. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

El punto más interesante, para que la sociedad sea posible, necesariamente debe de haber dos socios como mínimo, pues de lo contrario el

acto constitutivo no podría llevarse a cabo, además si las partes, es decir, el capital se concentra en una sola persona la sociedad será disuelta, nuestra legislación mercantil no permite las sociedades de un solo socio.

Ahora bien la Ley establece dos formas de constitución y son:

I. Constitución Ordinaria.

II. Constitución por suscripción pública.

La constitución ordinaria es un procedimiento sin muchas complicaciones: Primeramente se solicitará permiso para la utilización de la denominación de la sociedad ante la Secretaría de Economía ; segundo, una vez otorgado el permiso se procederá a protocolizar el acta constitutiva ante Notario Público o Corredor Público, ante quien los socios cumplen con la formalidad de Ley; tercero, se informa a la Secretaría de Economía sobre el convenio realizado por los socios de acuerdo con la Ley reglamentaria de la fracción I del artículo 27 constitucional; cuarto, se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

En la constitución por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que contenga el proyecto de los estatutos constitutivos debidamente requisitados conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Una vez que el capital social este suscrito y se hayan hecho las exhibiciones legales los fundadores publicarán una convocatoria en el Diario oficial de la Federación o en el periódico de mayor circulación a efecto de que se realice la asamblea general constitutiva de la sociedad se procederá de igual forma y se continuarán los pasos que en la constitución se requieren.

La constitución de una sociedad por este sistema es nulo prácticamente, pues debido a la magnitud de las sociedades que en México se constituyen no

se da este sistema, más bien, la constitución por suscripción pública es seguida por empresas de grandes capitales que requieren de muchos inversionistas.

c) órgano supremo de la sociedad anónima.

En cada sociedad, necesariamente hay una autoridad que lleve las riendas respecto de las decisiones más importantes de la misma, en este caso hablamos de la Asamblea General de Accionistas como órgano supremo de la Sociedad Anónima. Este órgano en el papel es el que lleva la administración de la empresa, pero en la práctica, el que realmente lleva a cabo las decisiones que pesan en la sociedad es el accionista mayoritario, esto no significa que todas las sociedades estén en esta situación, pero sí la mayoría, es decir, esta cuestión la podemos ver generalmente en sociedades de mediana importancia.

La asamblea general de accionistas, como órgano supremo de la sociedad anónima se clasifica en dos tipos:

- I. Asambleas generales ordinarias.
- II. Asambleas generales extraordinarias.

Las primeras, se reúnen por lo menos una vez al año y tratan los asuntos relacionados con la administración de la sociedad, que entre otros podemos mencionar:

1. Informe, por parte de los administradores, respecto de la situación financiera que lleva la sociedad.
2. Nombramiento de los administradores, consejeros, comisarios.

Las asambleas generales extraordinarias se pueden reunir en cualquier tiempo y van a tratar aquellos asuntos que importen una modificación a los estatutos constitutivos de la sociedad, por ejemplo:

1. Prórroga de la duración de la sociedad.
2. Cambio del objeto social.
3. Emisión de acciones privilegiadas.
4. Cualquier otro asunto que requiera de quórum especial.

El quórum, en palabras del maestro Carrillo Zalce, se define de la manera siguiente:

“Se entiende por quórum el número de socios o de la proporción del capital que debe estar presente en una asamblea para que ésta pueda adoptar resoluciones obligatorias para presentes y ausentes.”³⁰

La convocatoria, para que tenga lugar una reunión de asamblea debe de convocarse, es decir, citar y reunir en un lugar determinado, el domicilio social de la sociedad concretamente, a los accionistas para que deliberen y lleguen a una resolución respecto de los asuntos que se traten. Se expondrán cuatro situaciones por las cuales puede convocarse a la Asamblea General de Accionistas, que son:

1. La convocatoria que deberá hacerla respectivamente, el administrador, o el consejo de administración o bien los comisarios.
2. Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social solicitarán por escrito la convocatoria al administrador o al consejo de administración o bien a los comisarios.
3. La convocatoria podrá solicitarla por escrito al titular de una sola acción cuando se haya dejado de celebrar por dos ejercicios consecutivos la

³⁰ CARRILLO ZALCE, Ignacio. *Derecho Mercantil*. Editorial Banca y Comercio. México. 1981. p135

asamblea o cuando estas asambleas celebradas en este tiempo no se hayan ocupado de la buena marcha de la sociedad.

4. La convocatoria podrá realizarla la autoridad judicial correspondiente en los siguientes casos:

Primero, cuando los accionistas, que representen el treinta y tres por ciento del capital social habiéndola solicitado al administrador o al consejo de administración o bien a los comisarios no la hicieron dentro del término de quince días;

Segundo, cuando el titular de una sola acción habiendo solicitado al administrador o al consejo de administración o bien a los comisarios la realización de una convocatoria, no la hicieron dentro del término de quince días.

La convocatoria deberá publicarse en el periódico oficial de la entidad en que tenga su domicilio la sociedad o bien en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esta convocatoria deberá tener la orden del día y debe ser firmada por quien la haga.

En la asamblea ordinaria, debe estar representada por lo menos la mitad del capital social para que dicha reunión tenga lugar. En este caso las resoluciones se tomarán por el número de acciones representadas.

En la asamblea extraordinaria, a menos que se fije en el contrato social una mayoría más elevada, deberá estar representada por lo menos las tres cuartas partes del capital social y las resoluciones que se tomen será el de las acciones que representen la mitad del capital social.

En segunda convocatoria las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen por lo menos la mitad del capital social.

En cuanto al quórum, para que el consejo de administración pueda funcionar legalmente debe de asistir por lo menos la mitad de sus miembros y las resoluciones que se adopten sólo serán válidas cuando sean votadas por la mayoría de los presentes, en caso de haber un empate, el que decida será el presidente del consejo de administración.

d) La administración de la sociedad.

La forma de administración recaerá en un consejo de administración o en un administrador único, cabe aclarar que sus cargos son de carácter temporal y los pueden ejercer los socios mismos o bien las personas ajenas a la sociedad.

Hay muchos casos de cuando la sociedad anónima mediana o pequeña recae siempre en un administrador único, pero cuando las sociedades concentran grandes capitales, generalmente predomina un consejo de administración.

Podrán haber también gerentes generales o gerentes especiales, los cuales serán nombrados por la asamblea general de accionistas, por el consejo de administración o el administrador y sus cargos son revocables en cualquier tiempo.

Para el desempeño de sus cargos, los administradores y los gerentes deberán prestar la garantía correspondiente que establezcan los estatutos para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos.

Los nombramientos de los administradores y los gerentes no podrán inscribirse en el registro de comercio, si antes no han cumplido con la garantía que la Ley exige.

e) Las acciones.

El capital social de la sociedad anónima está dividido en acciones, las cuales están representadas por títulos nominativos. Los títulos nominativos son para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios.

La sociedad anónima se caracteriza por ser una empresa de capitales, es decir, aquí no tienen relevancia, por así decirlo, la personas de los socios, “La sociedad anónima es un capital con personalidad jurídica”³¹.

Las acciones son de igual valor, pero hay diversos tipos de acciones, las cuales se clasifican de la siguiente manera, conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles:

I. Acciones en numerario.

Son aquellas que se pagan en efectivo y por las cuales deben de exhibirse por lo menos el veinte por ciento en el momento de la constitución de la sociedad.

II. Acciones en especie.

Se refiere a las acciones que se pagan con especie, es decir, bienes distintos al numerario.

III. Acciones ordinarias.

Estas serían de igual valor y conferirán iguales derechos.

³¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. cit., p. 89

IV. Acciones preferentes de voto limitado.

Son las que se emiten a favor de los socios a los que únicamente les interesa tratar asuntos de vital importancia para la sociedad, tales como la prórroga de la duración de la sociedad, disolución anticipada de la misma, entre otras, es decir, tendrán derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias.

V. Acciones Especiales.

Estas podrán emitirse cuando el contrato social así lo establezca y serán aquellas que otorguen beneficios a las personas que prestan sus servicios a la sociedad y en cuyo favor se otorgan.

VI. Acciones Liberadas.

Son las que están totalmente pagadas y exhibidas.

VII. Acciones Pagadoras.

Son aquellas acciones que no están íntegramente pagadas. Estas acciones podrán canjearse por acciones cuando sean íntegramente pagadas.

VII. Acciones de preferencia o privilegiadas.

Estas serán de las que den al accionista preferencia para suscribir las acciones que se emitan en caso de un aumento de capital social.

VIII. Acciones de Goce.

Estas otorgan derecho a las utilidades, las cuales se darán una vez que se haya otorgado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder y otorgar el derecho de veto a las acciones de goce.

f) Órgano de vigilancia.

La Ley instituye un órgano de vigilancia, que como su nombre lo indica, se va a encargar de vigilar el buen funcionamiento de la sociedad, para que ésta se desenvuelva dentro de los canales legales. Para esto la Ley crea el comisariado, es decir, los comisarios tendrán esa función.

Los comisarios pueden ser los mismos socios o bien personas extrañas a la sociedad, los cargos de ellos serán temporales y podrán revocarse en cualquier tiempo. Los comisarios se encargarán de vigilar todas las actividades y operaciones de la sociedad, rendirán un informe anual a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas respecto de la información presentada por el consejo de administración de la situación financiera de la sociedad.

Sociedad Cooperativa.

Cuando se hable de esta clase de sociedades se piensa en un grupo de individuos que comparten determinadas características que los mantienen unidos. Esta sociedad es formada por personas de una misma clase, es decir, por socios clasistas, los cuales encaminan, con su esfuerzo y trabajo, sus actividades para el beneficio de todos aquellos integrantes que conforman la sociedad. Es como lo dice el maestro Soto:

“La ayuda recíproca es esencial a la idea cooperativa de la que diversos autores señalan varios antecedentes, reconociendo desde luego que desde

tiempos muy antiguos ha habido manifestaciones jurídicas, diversas de la idea de la mutualidad, de fundamental importancia en las sociedades que tratamos.”³²

a) Características propias de la Sociedad Cooperativa.

La Sociedad Cooperativa se integraba exclusivamente por la clase trabajadora sobre los principios de igualdad, tanto en derechos como en obligaciones; se puede formar con 5 socios (artículo 11 fracción V de la Ley General de Sociedades Cooperativas), cada socio tiene un voto; no persigue fines de lucro, únicamente busca el mejoramiento de sus asociados, repartiendo los rendimientos a prorrata, es decir, en partes proporcionales entre sus asociados.

Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:

- I.- De consumidores de bienes y/o servicios, y
- II.- De productores de bienes y/o servicios, y
- III.- De ahorro y préstamo.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se constituirán con un mínimo de 25 Socios.

Se establecen las siguientes categorías de sociedades cooperativas:

- I.- Ordinarias, y
- II.- De participación estatal. Para tal efecto, el Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las sociedades cooperativas, en los términos que señalen las leyes respectivas.

b) Órganos sociales.

³² SOTO ALVAREZ, Clemente. *Prontuario de derecho Mercantil*. Editorial Limusa. México. 1983. p 177

En este caso el órgano supremo de la Sociedad Cooperativa va a ser la asamblea general de socios y va a obligar a todos los socios, estén o no presentes. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias, las primeras se celebrarán cada año en la fecha que señale el acta constitutiva y las segundas se podrán realizar en cualquier tiempo.

Las asambleas ordinarias se van a ocupar de los asuntos normales de la sociedad, mientras que las asambleas extraordinarias tratarán de aquellos asuntos que signifiquen modificaciones de las bases constitutivas o del nombramiento y remoción de los miembros del consejo de administración.

c) Consejo de Administración.

Va a ser el órgano encargado de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de las asambleas y tendrá la representación de la sociedad, se integrará por un número impar no mayor de nueve y estará formado por un presidente, secretario, tesorero y comisionados. Funciona como un órgano colegiado y las decisiones que adopten será por mayoría de votos.

Habrá un consejo de vigilancia, que como su nombre lo indica, vigilará las actividades de la sociedad y tendrá en derecho de voto para impedir la práctica de operaciones que perjudiquen a la sociedad, se integrará por un número impar no mayor de cinco personas, con igual número de suplentes y desempeñaran los cargos de presidente, secretario y vocales.

Y como complemento del consejo de vigilancia existirán las comisiones para atender mejor la administración de la sociedad y su vigilancia.

d) Capital social.

El capital de la sociedad cooperativa se formará con las aportaciones que hagan los socios, serán de igual valor y pueden ser en efectivo o en otros bienes.

Las aportaciones serán representadas por certificados de aportación y de igual valor y sólo se transferirán en los términos que autorice la Ley, su reglamento o el acta constitutiva. La sociedad podrá aumentar o disminuir su capital.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EL MATRIMONIO Y SUS RÉGIMENES PATRIMONIALES.

Es indispensable conocer la definición del matrimonio, con la finalidad de poder obtener los alcances jurídicos que se producen.

2.1. Concepto de Matrimonio.

El autor Rafael de Pina Vara nos conceptualiza al matrimonio como “Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida”.³²

Para el autor Cicu, el matrimonio es “una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola”.³³

Escriche lo define como: “La sociedad legítima del hombre y la mujer que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte”.³⁴

“El contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación

y educación de los hijos”.³⁵

³² PINA VARA, Rafael de., *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México 1997. p. 368.

³³ Cit. pos. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ. Rosalia, *Derecho de Familia, Oxford, México, 2005*, p. 41

³⁴ ESCRICHE, Ob. Cit. p. 419.

Rodolfo de Ibarrola: “Unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, precedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el oficial del Registro Civil”.³⁶

Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”

Como podemos observar la reforma a la definición de matrimonio trae consigo un cambio muy significativo, ya que queda abiertamente la posibilidad de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, y esto cambia en estricto sentido la naturaleza y el origen del matrimonio, ya que en un principio se determinaba entre distinto sexo y una de sus finalidades primordiales es la procreación de la especie y la ayuda mutua. Sin embargo esta reforma no creo que tenga como finalidad evitar los dos aspectos mencionados, sino que se abre un cambio cultural para adecuar la normatividad a las situaciones reales que se han venido generando en la unión de dos personas del mismo género y que resulta una situación muy viable en cuanto el derecho tiene que evolucionar acorde a los cambios sociales y culturales.

³⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*, 5ª edición Porrúa.. México. 2000. p. 70

³⁶Cit. pos. *Ibíd*em, p. 71

2.2. Concepto de Capitulaciones Matrimoniales.

Capitant establece que el término capitulaciones: deriva del verbo latino *capitulare*, “hacer una convención”, de *capitulum*, literalmente “capítulo”, de donde proviene “cláusula”; y que originalmente las capitulaciones eran concesiones graciosas y unilaterales de los sultanes de Turquía, hechas a los nacionales de los Estados cristianos para permitirles practicar el comercio con sus súbditos, bajo la vigilancia de los cónsules. Este sistema hoy abolido fue también el origen de la “capitulación” (en sentido bélico) como la convención por la cual una autoridad militar declara que cesa en las operaciones y abandona en poder del enemigo los efectivos, armas y medios de defensa de que dispone”.³⁷

Al respecto se han establecido los siguientes conceptos:

Magallón Ibarra las conceptualiza como: “Es el acto jurídico por el cual a través de escritura pública, según sea la legislación aplicable, se establecen las cláusulas futuras de la sociedad conyugal, en cuanto al régimen patrimonial del mismo.”³⁸

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM las define de la siguiente manera: “Locución que designa al convenio que los contrayentes deben celebrar en relación con sus bienes.”³⁹

El maestro Rafael de Pina considera que las capitulaciones matrimoniales son: “Contrato que se celebra en atención a un matrimonio y que tiene por objeto

³⁷ Cit. pos. MAGALLON IBARRA Jorge Mario, “Instituciones de Derecho Civil” Tomo III, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 324

³⁸ MAGALLON IBARRA Jorge Mario “Compendio de Términos de Derecho Civil”, Editorial UNAM-Porrúa, México 2004 p. 36

³⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas” Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano” A-C Editorial UNAM-Porrúa, México 1998 p.489

la fijación del régimen a que han de sujetarse en el mismo los bienes de los cónyuges.”⁴⁰

Edgar Baqueiro Rojas las define como:”Convenio o contrato en que los futuros esposos establecen el régimen patrimonial que habrá de regir durante el matrimonio.”⁴¹

Otro concepto establece que las capitulaciones matrimoniales son: “el régimen económico matrimonial.”⁴²

Joaquín Escriche al respecto dice: “Los conciertos que se hacen mediante escritura pública entre personas que están tratadas de casar para ajustar su matrimonio. En ellas suele expresarse los bienes que trae cada uno de los contrayentes, y el derecho que estos se traspasan recíprocamente, ya sobre los mismos bienes, ya sobre los que puedan adquirir después durante el consorcio.”⁴³

Por último tenemos el concepto del Lic. Roberto Atwood que establece: La escritura que suelen otorgar las personas que han convenido contraer matrimonio, a fin de que consten los bienes que aportan; los derechos que sobre ellos u otros se otorgan y los demás pactos que hayan estipulado.”⁴⁴

Así tenemos que, por medio del llamado contrato de matrimonio o capitulaciones matrimoniales –que deben acompañar a su solicitud de matrimonio los contrayentes –regulan la situación de sus bienes desde el momento en que el matrimonio se celebra, pues en ella se establece el régimen patrimonial que

⁴⁰ PINA Rafael de y otro, *Diccionario de Derecho* ,Trigésima segunda edición, Porrúa México 2003, p. 144

⁴¹ BAQUEIRO ROJAS Edgard , *Diccionarios Jurídicos Temáticos*” Vol. 1 Derecho Civil, Harla, México 1997 p. 18

⁴² Diccionario Jurídico Espasa Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid 2001, p.273

⁴³ ESCRICHE Joaquín, *Ob. Cit.* p. 95

⁴⁴ ATWOOD Roberto, “Diccionario Jurídico” México 1997 p. 46

habrá de regir en el estado matrimonial, y aún en la disolución de éste. Las capitulaciones deben ratificarse con la celebración del acto propio del matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales, afirman algunos, deben entenderse como un convenio accesorio al matrimonio, pues sólo pueden existir como consecuencia de éste, lo cual quiere decir que están sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre. Por lo tanto, si éste no llegare a celebrarse, no surtirán ningún efecto. Otros las consideran como parte integrante del matrimonio y no como algo accesorio, ya que se trata de una institución compleja de la que emanan relaciones patrimoniales, cuya regulación sólo se encuentra en las capitulaciones o la Ley.

El Código Civil para el Distrito Federal (artículo 178), concede a los cónyuges la más amplia libertad para determinar el régimen patrimonial que a su interés convenga, a fin de regular su vida económica durante el estado matrimonial y después de éste a su disolución; por lo tanto, los esposos pueden optar por convenir en: ***el régimen de sociedad conyugal, el régimen de separación de bienes***, o bien en un ***régimen mixto***.

2.3. Regímenes Patrimoniales.

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, a excepción que en el Distrito Federal admite matrimonio del mismo género, que llevan como principal propósito el integrar una comunidad conyugal de vida; pero como toda comunidad requiere de bienes, dentro de la legislación se ha tomado en consideración el régimen matrimonial de bienes para reglamentarlo, según época y lugar.

En Roma encontramos “el matrimonio “*cun manu*” en la cual la mujer quedaba bajo la potestad del marido y su patrimonio era absorbido por el del esposo. Este matrimonio fue sustituido por el “*sine manu*” por el cual la mujer

conservaba todo su patrimonio y el marido no tenía derecho alguno sobre él; en este régimen la mujer no ingresaba en la familia del marido sino que continuaba sometida a la potestad paterna.

Para que hubiere contribución de la mujer a los gastos del hogar se estableció en Roma la obligación por parte del padre o de algunos parientes de la mujer o de ella misma, de donar al marido un conjunto de bienes para solventar las necesidades de la familia, lo que originó el régimen dotal. Por lo tanto, existían tres clases de bienes .unos que pertenecían en exclusiva al marido; otros a la mujer que los administraba; y los terceros, los dotales, que pertenecía a la familia para solventar los gastos que administraba el marido.

La dote al principio fue propiedad del marido pero se tomó la precaución para que se devolviera en caso de disolución del matrimonio, y se pactaba la restitución de los bienes.”⁴⁵

En Francia, “el Derecho francés siguió la tradición romana y reconoció el sistema dotal, que es un régimen de separación ya que la mujer conserva sus propios bienes, lo mismo que el marido, y los bienes dotales eran los únicos que se sometían a reglamentación especial puesto que eran los destinados a ayudar al sostenimiento familiar. Así, la esposa no tenía que contribuir con sus bienes propios o sean los parafernales puesto que su obligación tenía como límite la cuantía de los bienes dotales.

También el Derecho francés estableció la inalienabilidad de los bienes dotales, tanto muebles como inmuebles, que en algunos casos resultó perjudicial porque quedaron fuera del comercio, y en otros, en cambio, resultó benéfico para la protección del hogar. La administración de los bienes dotales correspondía al

⁴⁵ BREÑA SESMA Ingrid. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa. México D.F. 2001. p. 3248.

marido dejando a la mujer al margen de la administración y también de los frutos que producían los bienes.

La preocupación de los gobernantes de proteger a la familia de los “azares de la fortuna” ha creado varias instituciones que tratan de poner a salvo diversos bienes indispensables para la supervivencia de sus miembros. Una de ellas es, precisamente, la del patrimonio familiar”.⁴⁶

Entre los antecedentes más significativos de esta institución se encuentran:

1. La ley sobre el Homestead del Estado de Texas, de 1839, por lo cual se ponía fuera del alcance de los acreedores la casa habitación y la parcela de los colonizadores.
2. La Ley de Relaciones Familiares de 1917, que en su Artículo 284determinara: “La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos, y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer, o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en justo un valor mayor de diez mil pesos”.

Este precepto, conjuntamente con la Fracción XXVIII del Artículo 123 Constitucional, pueden considerarse como los antecedentes concretos de la reglamentación del patrimonio familiar en el Código Civil para el Distrito Federal.

⁴⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otro. Ob Cit. pp. 113–115

La Constitución General de la República en sus Artículos 27 y 123 se refiere al patrimonio familiar como institución de interés público que el Estado debe fomentar y proteger. Dice al efecto el Artículo 27 en su Fracción XVII: “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen”. A su vez el Artículo 123 en su Fracción XXVIII estatuye: “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”.

En el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles se han reglamentado las citadas normas constitucionales para organizar jurídicamente el patrimonio de familia como una universalidad de hecho con vida autónoma destinada a satisfacer los fines económicos reconocidos por la ley.

Por régimen patrimonial del matrimonio debemos entender el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse.

El tratadista Edgar Baqueiro Rojas define que los regímenes patrimoniales: “Son aquellos que las diversas legislaciones o la costumbre han establecido para regular la situación de los bienes de los cónyuges, tanto en sus relaciones interpersonales como respecto a terceros”.⁴⁷

⁴⁷BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Ob. Cit. p. 93.

También se puede definir como, “el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidas del matrimonio”.⁴⁸

En este se comprenden todos los derechos y las obligaciones que se derivan del régimen matrimonial, bien sea de separación o de comunidad de bienes. El régimen debe pactarse en las capitulaciones matrimoniales que son “los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso”.⁴⁹

En conclusión de este concepto decimos que es el conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí ya en sus relaciones con los terceros.

Como ya hemos visto, el matrimonio no solamente produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges y a los hijos de éstos, también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges; es decir, sobre los bienes que pertenecen o que lleguen a pertenecer, a los consortes.

Incluso antes de que se celebre el matrimonio, se proyectan efectos sobre aquellos bienes que a título de donación reciben los futuros consortes, en consideración al vínculo que próximamente van a contraer, sujetándose a un régimen especial, que comprende no sólo las donaciones u obsequios que se hacen entre sí los novios, sino también las que reciben de terceras personas, con motivo del matrimonio. A esta clase de liberalidades se les denomina donaciones antenuptiales.

⁴⁸BREÑA SESMA Ingrid. *Ob. Cit.* p. 3248.

⁴⁹CHÁVEZ ASECIO Manuel F. *La Familia en el Derecho*, Quinta edición, Porrúa, México 2000 p. 409

Además, durante la vida matrimonial, los cónyuges suelen hacerse mutuamente diversos regalos, liberalidades que reciben el nombre de donaciones entre consortes.

Los cónyuges, en el momento de celebrar el matrimonio deben declarar por escrito ante el Juez del Registro Civil cuál es el régimen al cual van a quedar sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios o que en lo futuro adquieran y para ello, “deberán presentar ante el Juez del Registro Civil, en el momento en que se presente la solicitud de matrimonio, un pacto o convenio, en el que va a quedar establecida la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos y los que en lo futuro adquieran”.⁵⁰

La situación jurídica de los bienes de los consortes, ya se trate de sociedad conyugal o separación de bienes, se denomina régimen matrimonial y a los pactos o convenios que lo establecen, se les llama capitulaciones matrimoniales.

Donaciones Antenuptiales.

La donación antenuptial era desconocida en la época clásica. Pero era ya costumbre que el novio hiciera a su novia regalos que eran revocables si no realizaba el enlace. “Más tarde, en el siglo V de nuestra era, estas liberalidades se convirtieron en verdaderas donaciones hechas antes del matrimonio “*ante nuptias*”, y sujetas a reglas propias. Justino decidió que a ejemplo de la dote, la donación ante nuptias, podría ser aumentada durante el matrimonio, y Justiniano completando la asimilación, permitió hacer la donación, bien antes, bien después del matrimonio; desde entonces se le llama donación “*propter nuptias*”⁵¹

⁵⁰GALINDO GARFIAS, Ignacio., *Estudios de Derecho Civil*, cuarta edición, Porrúa, México 2004, p. 579.

⁵¹CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. ObCit p. 257

La utilidad de este uso, fue, sobre todo, de restablecer la igualdad entre los cónyuges y aumentar los recursos de la mujer a la disolución del matrimonio. En efecto, el marido tenía la probabilidad de ganar la dote a la muerte de la mujer; mientras la mujer sólo podría recobrar su dote si sobrevivía al marido, y no tenía que esperar otras ganancias de supervivencia más que las liberalidades del difunto. La donación “propternuptias” fue para ella lo que la dote para el marido. Justiniano, decidió también, en 539, que sólo podía haber donación propoternuptias si había constitución de dote, y que era precisa la igualdad entre las aportaciones de los cónyuges como entre sus ganancias de supervivencia.

En el antiguo Derecho español existían las arras, las donaciones propternuptias y las donaciones esponsalicias.

“Las donaciones ante nuptias tuvieron en Roma un significado y alcance distinto del que registra el Derecho español. Se les puede considerar como una especie de donación hecha por los padres a sus hijos o por un tercero a la mujer en ocasión al matrimonio, que se introdujo a semejanza y en compensación de la dote. Se llamaba ante nuptias, porque sólo podía hacerse antes del matrimonio, pero nunca después de su celebración.”⁵²

Donaciones esponsalicias se les llama a los presentes, obsequios y regalos que antes de contraer matrimonio suelen hacerse los esposos como expresión de afecto y de cariño. Esta costumbre fue tan difundida que su uso se encuentra tanto en Derecho romano como en el germánico.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, indica que se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace el futuro cónyuge al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

⁵²Ibidemp. 258.

“Artículo 219. Son donaciones antenuptiales:

- I. Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado;
- II. Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.”

En doctrina se considera que son donaciones por razón del matrimonio, todos aquellos actos de liberalidad por los cuales una persona antes de contraerse el vínculo y en consideración a éste, dispone gratuitamente de una cosa, a favor de uno o de los futuros esposos. Esta donación se encontraba ya regulada en nuestros Códigos de 1870 y 1884, así como en la Ley Sobre Relaciones Familiares.

En relación a las donaciones antenuptiales el Código Civil para el Distrito Federal menciona:

“Artículo 221. Las donaciones antenuptiales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.”

“Artículo 222. Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.”

“Artículo 223. Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial tiene el futuro cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.”

“Artículo 228. Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio,

el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.”

“**Artículo 231.** Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.”

Son cuatro las características fundamentales de las donaciones antenuptiales:

- a) Liberalidad. Es menester que se trate de una transmisión patrimonial a título de liberalidad.
- b) Temporalidad. Estas donaciones por su naturaleza deben ser hechas con anterioridad a la celebración de las nupcias, toda vez que las hechas con anterioridad a favor de los cónyuges una vez casados no tienen esta característica.
- c) Intencionalidad. Las donaciones antenuptiales se hacen por razón del matrimonio y han de ser hechas en consideración del mismo como lo preveen el artículo 219 del Código Civil.
- d) Personalidad. Esto significa que la donación debe ser hecha a favor de uno o de ambos. Independientemente el donante puede ser un esposo o un tercero, pero siempre en favor de los desposados. Por lo tanto, la donación que se hiciere para los futuros hijos del matrimonio, no tendrá la característica de donación antenuptial.

Donaciones entre Consortes.

Entre los esposos también existen las donaciones, que reciben el nombre de donaciones entre consortes. Éstas sólo pueden realizarse sino existe

comunidad absoluta de bienes, ya que se requiere que haya patrimonios separados para que un bien pase de un patrimonio a otro.

Las donaciones entre cónyuges son hechas por uno de los cónyuges al otro durante el matrimonio. Estas donaciones presentan en general un peligro: uno de los cónyuges puede abusar de su influencia sobre el otro para obtener de él liberalidades y enriquecerse a su costa.

Durante los primeros siglos de Roma, la “manus” acompañaba con frecuencia al matrimonio y hacía imposible toda donación entre cónyuges, puesto que los bienes de la mujer pertenecían al marido. Pero cuando la mujer no había caído “in manus”, las donaciones entre cónyuges quedaron permitidas. Hasta parece que en esta época, en que los divorcios eran escasos, habían sido vistas favorablemente, pues la ley “cimcia” cita al marido y a la mujer entre las personas exceptuadas que pueden hacerse liberalidades sin restricción.

A este régimen de liberalidades sucede una prohibición absoluta. Hacia los fines de la República y al principio del Imperio, la relajación de las costumbres y el abuso del divorcio hicieron más sensible el inconveniente de las donaciones entre cónyuges.

En el Código Civil de 1870, la donación aparece regulada en el título décimo que trata de los contratos de matrimonio con relación a los bienes del consorte.

El Código Civil de 1928 en el original artículo 232 se presumen las palabras “por última voluntad” y sólo expresa que los consortes pueden hacerse donaciones. Continuaba señalando la tesis de que las donaciones entre consortes “sólo se confirman con la muerte del donante”, que reconoce como antecedentes los ya citados en el Derecho Romano”.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, indica en su artículo 232 Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

Estas donaciones se caracterizan específicamente por:

1. Ser revocables en cualquier tiempo por causa justificada a juicio del juez de lo familiar.
2. Ser devueltas por el cónyuge culpable, en caso de divorcio o nulidad, y conservadas por el cónyuge inocente.
3. Que pueden ser inoficiosas por la misma razón que las comunes.
4. Se confirman con la muerte del donante.

En el artículo 233 del Código Civil del Distrito Federal nos indica que:

“Artículo 233. Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en los términos de artículo 228.”

Y por último en este mismo capítulo en su artículo 234 nos indica;

“Artículo 234. Las donaciones entre cónyuges no se revocarán por la existencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.”

2.4. Diferentes tipos de regímenes.

Tradicionalmente, los regímenes o sistemas patrimoniales del matrimonio se han clasificado en atención a dos criterios: La voluntad de los contrayentes y la situación de los patrimonios de los contrayentes.

Dentro del primer criterio, los regímenes se subclasifican en: Voluntarios, Forzosos, y Predeterminados.

- a) Voluntarios: que se caracterizan por dejar a la libre determinación de los esposos la forma de regir sus bienes durante el matrimonio, ya estableciendo las reglas que juzguen pertinentes, ya modificando las establecidas por la ley.
- b) Forzosos: En este tipo es la ley que fija, sin opción a elegir, el régimen a que deben estar sujetos los bienes del matrimonio.
- c) Predeterminados: que permiten que los esposos puedan optar por alguno de los sistemas establecidos por la ley y, en caso de que ellos no lo hicieran, la ley suple su voluntad, señalando el régimen a que deberán quedar sujetos.

En el segundo criterio de clasificación de los regímenes matrimoniales que responde a la situación de los patrimonios de los contrayentes, históricamente se han presentado las siguientes posibilidades:

- a) Absorción del patrimonio de uno de los contrayentes por el otro: Este tipo se caracteriza porque dos patrimonios pasan a formar uno solo; por ejemplo, el caso del matrimonio romano, *cunmanus*, en que el patrimonio de la mujer *sui iuris* pasaba a formar parte del patrimonio del esposo o del pater familias. “Por el hecho de celebrarse el matrimonio, todo el patrimonio de la esposa se transfiere al marido, y ella nada obtiene a la disolución del régimen si no es por sucesión hereditaria.”⁵³
- b) Comunidad absoluta: En este tipo, los patrimonios de ambos esposos se funden en uno solo, que pertenece a los dos, y la administración corresponde a uno de ellos, generalmente al varón.
- c) Sistema contractual: Es el que deja en libertad a los cónyuges para estipular dentro de los límites, más o menos amplios, su régimen matrimonial.

⁵³Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV. Buenos Aires. Editorial Driskill S.A., 1979. p. 412.

- d) De unidad de bienes: En este régimen también el patrimonio de la mujer se transfiere al marido al contraerse el matrimonio; pero a la disolución del régimen el marido o sus herederos deben hacer entrega a la mujer o a sus herederos del valor de los bienes recibidos.
- e) De unión de bienes: Se transfiere al marido la administración y el usufructo de los bienes de la mujer, que conserva la nuda propiedad. Por consiguiente, a la disolución del régimen, la mujer o sus herederos reciben los bienes aportados, los que no responden por las deudas del marido, pero los frutos devengados durante el matrimonio benefician exclusivamente a éste.
- f) Separación de bienes: Se caracteriza este régimen en su forma más absoluta porque cada cónyuge conserva en propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes; los patrimonios son dos e independientes, tanto en bienes como deudas. “Parece haber sido resultado de la evolución que se inició al privar a la mujer de la posibilidad de administrar sus bienes y se llega hasta la separación absoluta en que cada consorte administra sus propios bienes”⁵⁴
- g) Especiales: Dentro de los regímenes especiales, está el **dotal**, que es aquél en que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad de su patrimonio, pero transfiriéndose al marido la administración y el usufructo de todos los bienes de la mujer o parte de ellos, para que el marido aplique sus frutos a las cargas del matrimonio. Se encuentra también el **régimen de la sociedad de gananciales**, este es un régimen de comunidad limitada de bienes. Lo que aporten el marido y la mujer al matrimonio será el patrimonio exclusivo de cada cónyuge, pero los resultados de producción, las ganancias obtenidas y las adquisiciones posteriores, bien por un origen común de riquezas, bien por el resultado del trabajo de cada uno de los cónyuges, forma un capital social y común, constituye una propiedad colectiva, que pertenece a la nueva personalidad formada por el matrimonio.

⁵⁴CHÁVEZ ASECIO Manuel F. Ob. cit. p. 184.

En este régimen, bien sea por voluntad privada o por la ley, los cónyuges hacen suya la mitad de las ganancias al disolverse el matrimonio. De acuerdo con lo anterior, esta sociedad de gananciales entra dentro de los regímenes de comunidad.

h) Sociedad Conyugal: Se puede integrar por el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio, por lo cual puede tener un carácter más amplio que una sociedad legal de gananciales o una comunidad limitada. En nuestro Derecho no necesariamente la sociedad conyugal abarca todo el conjunto de bienes. “Los cónyuges tienen para constituir un régimen mixto y dentro del régimen de sociedad conyugal definir cuáles forman parte y cuáles se excluyen”⁵⁵

Como podemos observar son distintas clasificaciones que se les otorga a los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cuales serán a elección de los consortes y de acuerdo a las disposiciones normativas que prevalezcan en el momento de contraer matrimonio.

⁵⁵*Ibidemp.* 185.

CAPÍTULO TERCERO.

La Sociedad Conyugal y sus repercusiones en los socios de las Sociedades Mercantiles.

El Régimen Patrimonial del Matrimonio es una institución de derecho que, como tantas otras, ha sufrido distintas modificaciones y embates a lo largo de su desarrollo.

El Derecho, como ciencia que se encarga de normar las conductas de las personas entre sí y en relación a distintos bienes, se encuentra fuertemente ligado a la sociedad del momento, a las circunstancias que lo rodean en tiempo y espacio.

A medida que la sociedad fue evolucionando, el Derecho la siguió por detrás, mutando para poder dar respuesta a las necesidades que iban surgiendo y así, convertirse en una ciencia exitosa.

La rama del Derecho de Familia comparte esa realidad constantemente y, con el correr de los años y las alteraciones que sufrieron las familias "clásicas" o "tipo", fue adaptándose según los Usos y Costumbres de cada población.

Es en este contexto de permanente adaptación en que hay que vislumbrar el Régimen Patrimonial del Matrimonio, como uno de sus institutos más controversiales y trascendentes en la vida cotidiana de las personas.

**“TÍTULO QUINTO
DEL MATRIMONIO
CAPÍTULO IV
DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES.**

Disposiciones Generales.

“Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.”

Este numeral nos establece los regímenes del patrimonio matrimonial a los que pueden optar los consortes, ya sea separación de bienes o sociedad conyugal.

“Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.”

La disposición establecida en este artículo, nos marca la importancia de las capitulaciones matrimoniales, ya que con ellas se determina el régimen que optan los contrayentes y que va regir su matrimonio, así como quien o quienes administraran dichos bienes.

“Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario mediante...”

Un aspecto importante de las capitulaciones matrimoniales es saber cuándo se otorgan, de acuerdo a la ley en comento será antes de la celebración o podrá ser también durante este, así como también se podrán otorgarse o modificarse pero ante un Juez en materia familiar.

“Artículo 181. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.”

Se faculta al menor de edad para poder otorgar capitulación, con la condición de que en el momento de otorgarlas estén los que dieron la dispensa.

“Artículo 182-Bis. Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.”

Cuando exista el régimen de sociedad conyugal y esta tenga deficiencias o falta de capitulaciones se aplicarán en estricto derecho las reglas de la sociedad conyugal.

“Artículo 182-Ter. Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.”

Es importante es este artículo determinar lo que pertenece a la sociedad conyugal, ya que sí no existe determinación expresa que le pertenece a cada cónyuge se entiende que forma parte de la sociedad conyugal.

“Artículo 182-Quáter. Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.”

Se determina que es al 50 por ciento de los bienes corresponde a cada consorte pro indiviso.

“Artículo 182-Quintus. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- V. Objetos de uso personal;
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho

de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares”.

Otro punto importante que se contempla en la norma es que bienes o derechos no forman parte de la sociedad conyugal, situación sobresaliente que genera derechos de cada uno de los cónyuges.

3.1. La sociedad conyugal.

A continuación después de establecer normas que determinan la sociedad conyugal determinaremos que se entiende por la misma.

3.1.1. Concepto.

Al respecto la sociedad conyugal se ha definido de la siguiente manera:

“Es el régimen patrimonial establecido en las capitulaciones matrimoniales, formado con los bienes aportados por los consortes y con los frutos y productos de estos bienes”.⁵⁶

“Es el régimen patrimonial constitutivo de una comunidad de bienes, que pertenece a los cónyuges en forma indivisa, mientras subsista la sociedad, y que puede comprender la totalidad de sus bienes, o sólo una parte de ellos; es decir, puede ser total o parcial. Será total cuando comprenda todos los bienes presentes y los que adquieran el en futuro los consortes, incluyendo la totalidad de los productos, tanto bienes presentes como de bienes futuros. Será parcial si

⁵⁶Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial UNAM-Porrúa, segunda edición México 2004, p. 478

sólo comprende los bienes presentes o parte de los bienes futuros; o bien si sólo incluye los bienes presentes sin incluir los futuros, o al revés si sólo se integra con los bienes futuros sin comprender los presentes.”⁵⁷

“Régimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales”⁵⁸

“La sociedad legal de gananciales entre marido y mujer”⁵⁹

Por su parte el maestro Ignacio Galindo Garfías, nos dice que “El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes”.⁶⁰

Ernesto Gutiérrez y González establece: “Sociedad conyugal es un contrato accesorio que celebran, las mismas partes, antes o al momento de celebrar el contrato de matrimonio, o durante éste, para establecer que todos los bienes pecuniarios que tiene en su momento, o los que se adquieran al futuro, o solo unos cuantos o ninguno de los primeros, y una parte o todos los segundos, pasaran a formar una comunidad de bienes de los contratantes.”⁶¹

De las anteriores definiciones podemos determinar que la sociedad conyugal es el acto en virtud del cual los contrayentes establecen que bienes o derechos pasan a formar parte de ambos durante el matrimonio.

⁵⁷MAGALLON IBARRA Mario, *Compendio de términos de derecho civil* coordinador, Porrúa México 2004 p. 584

⁵⁸PINA Rafael de , *diccionario de derecho*, 32ª edición, Porrúa México 2003 p. 458

⁵⁹ATWOOD Roberto Ob. Cit. p. 226

⁶⁰ GALINDO GARFIAS Ob. Cit. P. 585.

⁶¹GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, *Derecho civil para la Familia*,Porrúa, México, 2004, p. 373

Formas de constitución:

El artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal establece que “el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes”. Por lo que los consortes deben pactar por uno o por otro sistema.

Dicho pacto lleva por nombre el de capitulaciones matrimoniales así lo establece el artículo 179, donde también se determina la administración de los bienes la cual puede recaer en ambos o en uno sólo de los cónyuges.

Es así que para constituir la sociedad conyugal tenemos dos supuestos el primero que se integren las capitulaciones antes del matrimonio y el segundo durante él. Puede comprender no solo los bienes de los que sean dueños los esposos sino también los bienes futuros que adquieran. Cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgan antes de que se celebre el matrimonio, quedan supeditadas, a la condición suspensiva de que este acto se realice. Es decir sino se lleva acabo carecerán por completo de efectos, pues de la naturaleza de la condición suspensiva impedir de plano el nacimiento de los derechos y obligaciones que se pacten en un contrato.

En estricto sentido, no se puede realizar una clasificación de los sistemas que organizan económicamente la sociedad conyugal pues son muy distintos los aspectos en que pueden aquellos considerarse y dan lugar a variedades y combinaciones complejas. Al respecto el artículo 189 del código civil establece lo que deben contener las capitulaciones matrimoniales cuando se opte por la sociedad conyugal.

Ya que las capitulaciones matrimoniales deben contener:

- 1.- La lista detallada de los bienes inmuebles que los consortes lleven a la sociedad, con expresión de su valor y los gravámenes que reporten;

- 2.- La lista específica de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- 3.- nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con la expresión de que si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualesquiera de ellos;
- 4.- la declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- 5.- la declaración explícita de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de los consortes, o solamente sus productos, en uno y otro caso se determinara con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- 6.- la declaración de que si el producto del trabajo de cada consorte corresponde únicamente a quien lo ejecuto, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción;
- 7.- la declaración determinante de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que le corresponden;
- 8.- la declaración acerca de que si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- 9.- las bases para liquidar la sociedad.

3.2. Efectos.

En relación a los bienes que son de la sociedad conyugal estos producen los efectos jurídicos que se hayan determinado en las capitulaciones matrimoniales, es decir, que bienes o derechos pasan a formar parte de ambos y cuales son exclusivos de cada uno de ellos, y de acuerdo a la ley se indica cuales deben ser inscritos en el Registro Público para que surta efectos a terceros.

En cuanto a los bienes del patrimonio familiar es muy claro que estos en el momento de integrarse legalmente, pasan a formar parte de la familia y son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno. Efecto jurídico que resulta trascendental, toda vez que se busca proteger el patrimonio de familia, y que bajo esta tesitura es a cada uno de sus miembros y no solo a los cónyuges. En consecuencia, dichas capitulaciones deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio para que surta efectos frente a terceros.

Sociedad, Sociedad Conyugal y Personalidad Jurídica.

Con la finalidad de determinar algunos efectos de la sociedad conyugal consideramos pertinente hacer algunos cuestionamientos: ¿Es la sociedad conyugal una verdadera sociedad? ¿Si es así, tiene personalidad jurídica propia?

Si como sociedad, en el sentido de asociación, debemos entender “la vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común”, y como notas distintivas de dicha vinculación encontramos la igualdad entre las partes, la necesidad de aportación y la vocación a ganancias y pérdida, evidentemente que la llamada sociedad conyugal cumple con todos esos elementos. Pero, como dicen Planiol y Ripert, “no es una sociedad ordinaria... la comunidad conyugal difiere de las sociedades propiamente dichas en que su funcionamiento y administración no se deja a las convenciones libres de las partes. En una sociedad ordinaria los socios reglamentan su gestión según su voluntad; confieren a quienes les parece la dirección de los negocios sociales; restringen o extienden según su voluntad las facultades del gerente; además, si nada se ha establecido, cada socio tiene derechos y facultades iguales. En la comunidad todo es reglamentado por la ley...”.

Ahora bien, en el contexto jurídico la palabra sociedad, en la acepción que tratada por Planiol y Ripert, va unida, aun cuando no necesariamente, al

concepto de persona moral o colectiva. De allí que surja la expectativa de dilucidar si la sociedad conyugal es una persona moral.

En esta discusión, la doctrina, tanto extranjera como nacional, se ha dividido. Por ejemplo, Bonnecase, cita y sigue la teoría de Carbonnier que dice: “En estas condiciones se determina totalmente la naturaleza del régimen matrimonial: éste no es una institución jurídica plenamente autónoma que se baste a sí misma, sino una variedad de la sociedad (y subsidiariamente, en caso de dotalidad, de la fundación), que son instituciones jurídicas más comprensivas. El régimen matrimonial es una adaptación de la sociedad personificada al fin económico particular perseguido por los esposos en el matrimonio. La clave de su naturaleza jurídica reside por consiguiente, en las dos nociones, indisolublemente ligadas, de sociedad y de personalidad moral”.

Planiol y Ripert opinan en sentido diverso al establecer que en la comunidad de bienes no se advierte una sociedad y, por lo tanto, tampoco una persona moral, sino una copropiedad.

En la doctrina mexicana también encontramos divergencia. Autores, como Rojina Villegas, consideran que el consentimiento de los contrayentes lleva a la constitución de una sociedad, es decir, una persona moral.

Por otra parte, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez argumentan que “la familia no es una persona moral; considerar a la sociedad conyugal con personalidad jurídica propia, permitiría el absurdo de que cuando los esposos pactaran el régimen de sociedad conyugal, la familia tendría personalidad jurídica, y cuando optaran por el régimen de separación de bienes, carecería de ella”.

Ya se ha señalado, empero, la advertencia hecha por Bonnecase respecto a la distinción existente entre el matrimonio y el régimen matrimonial, traída a

colación en este momento, porque pareciera ser que Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez confunden, en su argumentación, estas dos instituciones.

Comencemos por analizar brevemente el concepto jurídico de persona y de persona moral. La doctrina ha definido a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, es decir, el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias de Derecho.

En este sentido, la definición de persona no se está refiriendo a algún ser real, sino que corresponde a la elaboración jurídica que en principio puede aplicarse a cualquier ser, real o ideal. Así, Baqueiro Rojas afirma que "...a diferencia de otras disciplinas en el que el término sólo se refiere al ser humano, en el Derecho el término es una elaboración técnica que en principio puede aplicarse a cualquier clase de ser real o ideal, ya sea al hombre o a un conjunto de éstos, a un bien o a un conjunto de bienes o a una abstracción, como Dios".

Podemos definir a la persona moral como un ente integrado por un conjunto de personas físicas y/o morales, y/o por la afectación de un conjunto de bienes, al que se le atribuye un fin posible y lícito, y cuyo reconocimiento jurídico está sujeto al cumplimiento de los requisitos de constitución establecidos en la ley que la regula.

En el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, se enuncian las personas morales reconocidas por este ordenamiento jurídico.

Ahora bien, hemos reconocido que la llamada por nuestra legislación civil "sociedad conyugal" es, en cierta medida, una verdadera sociedad; pero también debemos entender que no es una sociedad común u "ordinaria", según las palabras de Planiol y Ripert.

Si bien es cierto el artículo 180 del ordenamiento civil vigente en el Distrito Federal establece que “La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y en lo que éstas no prevean por las disposiciones relativas al contrato de sociedad civil”, también es cierto que, desde este punto de vista, el legislador nunca pretendió dotar a la sociedad conyugal del mismo carácter que la sociedad civil, sino sólo salvaguardar la seguridad jurídica mediante la aplicación por analogía de normas creadas para una institución semejante, pero nunca igual.

El razonamiento anterior se desprende de las siguientes consideraciones:

- a) En su exposición de motivos, el legislador nunca declaró expresamente que su intención fuera que la sociedad conyugal constituyera una sociedad civil.
- b) En la sociedad civil, por regla general, la aportación de bienes implica la transmisión de dominio a la sociedad, lo cual no sucede en la sociedad conyugal, tal como se verá más adelante.
- c) El requisito de forma establecido para la constitución de una sociedad civil implica que dicho contrato debe constar siempre en escritura pública, en tanto que en las capitulaciones matrimoniales sólo se exige ese requisito cuando se aportan bienes inmuebles al matrimonio.
- d) La constitución de una sociedad civil implica establecer una serie de elementos de identificación (como la razón social), de finalidad (como el objeto) y de índole jurídico-económica (como el importe del capital social), todos ellos elementos ajenos al régimen de sociedad conyugal.
- e) Las reglas sobre administración, responsabilidad de los administradores, terminación, destino de los bienes una vez concluido el negocio social, etc., respecto de la sociedad civil, no son aplicables a la sociedad conyugal.

Ahora bien, descartada la idea de que el régimen de sociedad conyugal constituya una sociedad civil, debe, al mismo tiempo, desecharse su pretendida naturaleza jurídica como persona moral. En efecto, si la personalidad jurídica de las personas colectivas deviene de la ley, es decir, un ente sólo es una persona moral cuando se ha cumplido con los requisitos que la ley que lo regula establece o, en otras palabras, sólo cuando es reconocido legalmente como tal, obvio es pensar que, si la sociedad conyugal no es una sociedad civil, como ya se ha demostrado y tampoco se desprende su personalidad de alguno de los tipos de persona moral reconocidos por el artículo 24 del ordenamiento civil sustantivo. Luego entonces, la sociedad conyugal, si bien puede reconocerse como sociedad, en el más amplio sentido de la expresión, nunca como persona moral.

El propio legislador asentó esta idea al establecer, en el artículo 190, del ordenamiento civil vigente en el Distrito Federal, que “El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, pero las acciones en contra de ésta o de los bienes comunes serán dirigidas contra el administrador”, lo cual deja aún más clara su intención de no dar cabida a un tercer sujeto de derecho, al cual se trasladará el dominio de esos bienes.

Comunidad De Bienes y Copropiedad.

Nos queda una cuestión por dilucidar: ¿Es la llamada sociedad conyugal una copropiedad? Habrá que recordar que autores de la talla de Planiol y Ripert la consideran como tal. Además, de la lectura del numeral 190 del Código Civil del Distrito Federal, antes citado, parece desprenderse esa conclusión al establecer que “El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges...”

Antes de llegar a alguna conclusión al respecto, es menester realizar un somero estudio de la copropiedad, sus elementos y su naturaleza jurídica.

Así, puede conceptualizarse a la copropiedad como el hecho, voluntario o

forzoso, de que una cosa pertenezca a dos o más sujetos, en forma pro indivisa.

Cabe aclarar que artículo 930 del Código Civil del Distrito Federal se refiere a la copropiedad diciendo que existe “cuando una cosa o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas”; no obstante, debe establecerse que, si bien es cierto, la comunidad puede referirse a cosas o derechos, la copropiedad sólo puede referirse al derecho real de propiedad.

La copropiedad puede presentarse en dos formas: voluntaria, constituida mediante el contrato o el testamento, y forzosa, la cual deriva de la naturaleza del objeto o de la disposición legal, y se presenta en el caso de la medianería y en el condominio.

Los elementos de la copropiedad son los siguientes:

- a) Pluralidad de sujetos. Existen, por lo menos, dos titulares del derecho de propiedad.
- b) Unidad del objeto. Los sujetos ejercen el dominio sobre los mismos elementos sin que se deslinde la parte material que a cada uno de ellos le corresponde o, si son varios objetos, cuales le corresponden a cada titular.
- c) Cuotas ideales de cada copropietario. Cada uno de los titulares sabe que tiene un determinado porcentaje de la cosa, sin poder identificar materialmente esa porción.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la copropiedad, nuestra legislación civil se inspiró en la teoría alemana llamada “Teoría de la división ideal del Derecho”, que sostiene que cada copropietario tiene derecho sobre la totalidad de la cosa; pero su derecho es una parte, del derecho entero de propiedad. Los

copropietarios tienen una parte sobre el dominio de la cosa (*parsdominii*) y no una parte material (*parsrei*) sobre la misma.

De esa suerte, cada uno de los copropietarios tiene, sobre la cosa, dos tipos de derechos:

La copropiedad se extingue, por la división de la cosa común, por su destrucción o pérdida, por su enajenación y por la reunión de todas las partes en un solo propietario.

Ahora bien, si partimos de la base del ya reiterado artículo 190 del ordenamiento sustantivo civil del Distrito Federal, parecería fácil, y hasta cómodo, reconocer en la llamada sociedad conyugal una copropiedad. No obstante, habría que someter a ambas instituciones a un análisis comparativo, partiendo de la base de la copropiedad, a efecto de establecer si el régimen de sociedad conyugal soporta o no las características jurídicas de aquella y, así, determinar si tienen la misma naturaleza jurídica.

Primero. En la llamada sociedad conyugal se dan los tres elementos de la copropiedad, es decir, pluralidad de sujetos, unidad del objeto y cuotas ideales de cada uno de aquellos.

Segundo. De acuerdo con lo expuesto, la naturaleza jurídica de la copropiedad se basa en la postura doctrinal denominada "Teoría de la división ideal del Derecho", que establece que los copropietarios tienen una parte sobre el dominio de la cosa y no una parte material sobre la misma, lo cual supone que los bienes aportados a la sociedad conyugal entran a esa misma dinámica jurídica.

Tercero. Los copropietarios tienen, sobre la cosa común el derecho de uso, el derecho de disfrute y deber de conservación, el derecho de administrar, el derecho de alteración y el derecho de pedir la división, todos estos derechos son

aplicables, en mayor o menor medida a los cónyuges sometidos al régimen de sociedad conyugal

Cuarto. Además, sobre la parte alícuota, cada uno de los copropietarios, tiene el derecho de disposición, el derecho del tanto y el derecho del retracto. En el caso de los bienes que se aportan a la sociedad conyugal, los consortes, hasta ahora aparentes copropietarios, están impedidos para ejercer cualquiera de estos derechos, debido, fundamentalmente, a que uno de los titulares de la comunidad de bienes no puede enajenar su derecho a otra persona, ni aun tratándose del otro comunero ; por lo que, si se diera el absurdo caso de que uno de los cónyuges pretendiera enajenar su parte alícuota a una persona extraña al matrimonio, el otro no podía ejercer su derecho del tanto ni, en su caso, el del retracto.

Quinto. Ya se estableció que el concepto de comunidad puede referirse a cosas o derechos, en tanto que el de copropiedad solo se aplica al derecho real de propiedad. Si tomamos en cuenta que la primera sociedad conyugal no soporta en su totalidad las cualidades de la copropiedad, luego, estamos en presencia de una comunidad de bienes y no de una copropiedad.

3.2.1 La sociedad conyugal y su relación con los socios.

Antes de determinar la relación que existe entre la sociedad conyugal y los socios de una sociedad mercantil estableceremos lo que al respecto esta normado de la sociedad conyugal en el Código civil para el Distrito Federal.

“Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.”

En lo que respecta a éste régimen matrimonial podemos ver que va ha estar regido por las capitulaciones matrimoniales, es muy común en el Distrito Federal que los contrayentes no establezcan alguna disposición especial en cuanto a las capitulaciones matrimoniales, por lo tanto se adhieren al formato que establece el Registro Civil, cabe hacer la aclaración que la mayoría de los contrayentes ni siquiera saben que las firman.

El régimen matrimonial de sociedad conyugal está formado por una comunidad de bienes entre los cónyuges integrada por la aportación de cada uno de ellos al momento de la constitución de la sociedad (a través de las capitulaciones matrimoniales), de todo o parte de los bienes que les pertenecen y de los que se adquieran por cualquier título mientras dure tal régimen o sólo de los primeros, o bien, de los futuros, incluyendo o no las deudas que se contraigan y se rige por las capitulaciones matrimoniales que pacten y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

“Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.”

De lo dispuesto por el artículo 184 del Código Civil, tanto Federal como para el Distrito Federal, se advierte que la sociedad conyugal podría o puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran una vez celebrada la sociedad; sin embargo, para que pueda considerarse legalmente que los primeros forman parte de la sociedad, debe existir pacto expreso de los consortes en ese sentido y estar detallados en las capitulaciones matrimoniales correspondientes pues, de lo contrario, los bienes o derechos que no se encuentren incluidos en éstas seguirán perteneciendo en propiedad al cónyuge que los adquirió antes del nacimiento de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos por los cónyuges

antes del matrimonio, para que queden comprendidos en ella, deben estar listados en las capitulaciones matrimoniales.

“Artículo 185. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.”

Los bienes que aporten los consortes a la sociedad deben ser en escritura pública siempre y cuando la ley lo disponga así, tal es el caso de los bienes inmuebles, en razón de que los artículos 2249 y 2316 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo éste último el que exige el requisito de la formalidad en concordancia con el artículo 2320 que determina la exigencia de que se realizará en escritura pública, salvo el caso de lo establecido en el artículo 2317 cuando el bien no exceda de 365 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, en todo caso podrá realizarse en escritura privada ante dos testigos y cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez Competente o Registro Público de la Propiedad.

“Artículo 186. En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.”

Por obvio de circunstancias y en relación al artículo que antecede cualquier modificación o alteración que surja de las capitulaciones matrimoniales y que afecte los bienes en cuyo caso los cónyuges sean coparticipes o propietarios y que hayan cumplido las formalidades requeridas por la ley y se cuente con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad estas modificaciones deberán de igual manera tener la misma suerte que las originales ser en escritura pública y ser inscritas en el registro correspondiente. Hecho lo anterior se cumplen los requisitos de publicidad y surte efectos frente a terceros.

“Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.”

De una correcta interpretación de los artículos 187, 197 y 207 del Código Civil del Distrito Federal se colige que la sociedad conyugal puede terminarse antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los consortes; sin embargo, es de precisarse que el convenio por el que se da por terminada dicha sociedad implica el cambio del régimen de sociedad conyugal al régimen de separación de bienes, y a la vez la modificación en ese punto del acta de matrimonio; por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, la modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste; en tal virtud, el convenio sobre el cambio de régimen patrimonial del matrimonio debe ser aprobado judicialmente mediante sentencia que en su oportunidad cause ejecutoria, constituyendo ese convenio cosa juzgada o verdad legal; es decir, se requiere la aprobación mediante la actuación jurisdiccional pues, dada su naturaleza jurídica, el convenio debe analizarse para verificar que el mismo satisface los elementos reales, personales y formales que la ley exige, que no contravenga disposiciones de orden público, o sea, se determine si el convenio celebrado entre los cónyuges se encuentra o no apegado a la ley, si dicho convenio reúne o no la forma precisada por ésta, si las partes contratantes tienen o no capacidad jurídica para celebrarlo, si está o no apegado a la moral y a las buenas costumbres, requisitos estos que, bajo ningún concepto, deben quedar sujetos a la voluntad de las partes, porque dicha autorización judicial tiende a proteger los derechos que afectan a la familia.

“Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I.- Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II.- Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- III.- Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso, y
- IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.”

Este artículo reitera la posibilidad de terminar la sociedad conyugal sin que exista el divorcio, es decir durante el matrimonio, si bien es cierto este numeral dispone tres hipótesis concretas, el último párrafo deja a consideración de los cónyuges poder invocar alguna otra causa suficiente y bastante para poder pedir la disolución de la sociedad conyugal. El problema aquí podría estribar en el criterio del juzgador al considerar que si la causa invocada es suficiente para dar por terminada la sociedad y en su caso establecer el régimen de separación por el cual se van a regir.

“Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

- VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII.- La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII.-La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX.- La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y
- X.- Las bases para liquidar la sociedad.”

Esta disposición determina que deben contener las capitulaciones matrimoniales en la sociedad conyugal, en la práctica si los consortes no disponen algo en particular quedan de la siguiente manera las capitulaciones:

- 1.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal*
- 2.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.*
- 3.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.*
- 4.- Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.*
- 5.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.*

“Artículo 190. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital utilidades.”

Es de considerarse que si se pacta en las capitulaciones matrimoniales que uno sólo consorte reciba todas las utilidades o las pérdidas, dicha estipulación será nula, no se determina qué tipo de nulidad pero consideramos que debe de ser una inexistencia o nulidad absoluta.

“Artículo 191. Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.”

También se contempla la posibilidad de alguno de los cónyuges reciba una cantidad fija, independientemente de que exista o no utilidad.

“Artículo 192. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este Título.”

Estamos en el supuesto de que alguno de los cónyuges o ambos tienen bienes que no pertenecen a la sociedad conyugal, por lo tanto si alguno de ellos realiza una cesión de ellos se considerará como donación.

“Artículo 193. No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.”

Se consideran gananciales en la sociedad conyugal: A) las aportaciones que al fondo común hacen cada uno de los pretensos, situación que debe quedar precisada en las capitulaciones matrimoniales, B) las aportaciones que con el propio fin hacen los consortes y C) los bienes y derechos adquiridos durante la vigencia de dicha sociedad que no se reputen por la ley como del exclusivo dominio de cada uno de los referidos cónyuges. Dada la circunstancia

establecida como gananciales es lógico que si se pretende en el matrimonio una vida común y se establece al acervo patrimonial la sociedad conyugal ciertos derechos, resulta ilógico que anticipadamente se pudiera renunciar a ellos ya que dichos bienes gananciales son para ser compartidos entre los cónyuges, sino que objeto tendría contemplarlos dentro de la sociedad.

“Artículo 194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.”

El artículo 194 del citado ordenamiento legal establece que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal y que la administración quedará a cargo de quien hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales. Empero, toda vez que esa comunidad de bienes no representa la constitución de una sociedad con personalidad jurídica, ni el dominio de los cónyuges sobre bienes o partes alícuotas determinadas,

“**Artículo 194-Bis.** El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.”

Se establece el hecho de que el cónyuge administrador malverse los bienes de la sociedad, en todo caso se determina que él que lo haya realizado perderá su parte proporcional. Tal circunstancia deberá de hacerse valer judicialmente no es de hecho, por lo que debemos suponer al pasar el acervo patrimonial correspondiente al cónyuge culpable es otra causa de disolverse la

sociedad conyugal debido a que los bienes formaran parte de uno ellos, por lo que se tendrán que realizar las anotaciones respectivas en el registro publico de la propiedad. Si los bienes así lo ameritan. En cuanto al segundo supuesto de que los bienes dejen de formar parte de la sociedad, se indica que el cónyuge culpable deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños o perjuicios. En este punto es de considerar que tal disposición no es tajante debido a que el cónyuge inocente pudiera promover la nulidad de los actos celebrados por el otro cónyuge, y traería como consecuencia posiblemente la restitución de los bienes al patrimonio social.

“Artículo 195. La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.”

En cuanto a la sentencia que declare la ausencia de alguno de los consortes, esta debe precisar cuál va a ser la forma en que se modifica la sociedad conyugal, tal sería el caso del cambio de administrador por tal circunstancia, los efectos de los gananciales, si los bienes futuros pasan a formar parte de la sociedad conyugal en si debe precisarse adecuadamente la modificación y realizar los cambios en las capitulaciones matrimoniales así como las anotaciones respectivas en el Registro Público de la Propiedad. En cuanto a que suspende la ley no establece cuales son los efectos de la suspensión, porque pudiera ser que el patrimonio social se quede en el estado en que estaban hasta el momento de emitir sentencia y entonces cómo se manejaría el activo y pasivo de la sociedad.

“Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.”

En cuanto a esta normatividad resulta muy criticable, toda vez que en la práctica cuando se solicita se haga efectivo dicho numeral, los jueces familiares omiten pronunciarse al respecto o rechazan tal petición debido a que se manifiesta que lo anterior no es materia de la litis y en consecuencia no sucede nada para el efecto de hacer cesar los efectos de la sociedad conyugal.

“Artículo 197. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.”

Inminentemente este artículo sólo nos determina alguno de los casos por los cuales puede darse por terminada la sociedad conyugal y en todo los casos se deberá realizar por declaración judicial.

“**Artículo 198.** En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente;

I.- Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;

II.-Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y

III.-Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere al cónyuge inocente.”

La nulidad de matrimonio dispuesto por este artículo estriba en dos supuestos para los efectos de la sociedad conyugal si fue hecho de buena o mala fe, definitivamente los efectos son distintos pero en tal caso habría que

observarse si dicha nulidad se debió a la existencia de un matrimonio previo por alguno de los cónyuges, entonces las consecuencias podrían variar de acuerdo al derecho que hiciera valer el cónyuge del primer matrimonio.

“Artículo. 203. Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.”

Disuelta la sociedad se tendrá que realizar un inventario de los bienes que en realidad pertenecían a la sociedad y acreditar tal situación, porque aquí no es sólo el hecho de manifestarlo sino acreditarlo con los diferentes medios de prueba que se tengan la respecto.

“Artículo 205. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.”

Aquí se establece otro de los supuesto de dar por terminada la sociedad conyugal, sin embargo el cónyuge supérstite deberá de conservar la posesión de los bienes y su administración, mientras no se denuncie el juicio sucesorio correspondiente, que una vez hecho podrá hacerlo en coordinación con el albacea, pero sólo en cuanto a la parte proporcional que le correspondía al de cujus.

“Artículo 206. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se registrá en lo que corresponda, por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones.”

Esta normatividad sólo nos indica la legislación aplicable para integrar los inventarios, avalúos partición y adjudicación y que se encuentra en lo relativo a las sucesiones.

“Artículo 206-Bis. Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.”

Este artículo establece una de las esencias de la sociedad conyugal al establecer que es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para poder afectar los bienes de la sociedad, por obvio de consecuencias los bienes pertenecen a los cónyuges proindiviso y no se puede disponer de los mismos sin acuerdo de ambos. Lo que resulta temerario es la necesidad de la autorización judicial para disponer de los bienes para el suministro de alimentos, dicho numeral debería especificar qué tipo de bienes y su valor para poder disponer de ellos, porque solo sería cuestión de imaginar si los alimentos son necesarios, de aquí a que se otorga la autorización pueden los acreedores alimentarios estar en un riesgo inminente de imposible reparación.

3.3. Problemas.

Para el efecto de determinar el problema, plantearemos lo siguiente:

Es muy común que al pretender contraer matrimonio, los futuros contrayentes no tengan conocimiento de lo que son las capitulaciones matrimoniales, ni los alcances que tiene los regímenes patrimoniales del matrimonio de separación de bienes y sociedad conyugal, sin embargo firman el formato con las capitulaciones y adquieren un régimen patrimonial sea de separación de bienes o sociedad conyugal (a lo que muchos le denominan estar casados bajo bienes mancomunados). Bajo el contexto de adquirir el régimen de sociedad conyugal, también es muy común creer que sólo adquieren derechos y no obligaciones.

Luego entonces, qué sucede cuando alguno de los cónyuges decide asociarse para formar parte de una sociedad mercantil. En primer término tendría

que realizar una aportación ya sea en numerario o en bienes, la pregunta sería ¿de quién es el numerario o los bienes?; La siguiente interrogante es ¿Está enterado el otro cónyuge? Independientemente de que esté enterado o no y que sea numerario o bienes, si son parte de la sociedad conyugal debe tener autorización del otro cónyuge según lo dispone la norma en su artículo 206-BIS del Código Civil para el Distrito Federal.

Sucede que el cónyuge forma la sociedad mercantil y pasa a ser socio de la misma. La sociedad sigue su rumbo y empieza a ser fructífera, el otro cónyuge puede estar o no enterado de lo anterior, pero lo que sí es importante en lo que respecta al régimen de sociedad conyugal, es que si la sociedad generó una utilidad y dividendos al otro cónyuge le corresponde el 50% de los gananciales.

Es así que cuando se crea una sociedad mercantil a la mayoría de los socios no les interesa determinar la veracidad del estado civil del matrimonio y bajo qué régimen patrimonial están. En lo que respecta a la sociedad ésta podrá ser muy provechosa, pero que sucedería si alguno de los socios tuviere algún problema de derecho familiar como lo sería alimentos o divorcio, por consiguiente estos problemas pudieran repercutir en la sociedad y en los demás socios. La respuesta es que sí, bajo los siguientes argumentos:

Si se demanda alimentos y el deudor alimentista que es el socio y no los ha otorgado con anterioridad, puede ser el caso que le embarguen los derechos del socio y que se destine un porcentaje de la utilidad o el dividendo para satisfacer la necesidad alimentaria. Por consiguiente la sociedad podría salir perjudicada al no destinar ese capital para ciertos fines como el cumplimiento de obligaciones.

En cuanto se refiere al divorcio y se solicita la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, esta última parte se realizará al 50% de los bienes que pertenezcan a la misma, en lo que se pudiera referir al socio divorciado, él tenía

la obligación de reportar a su cónyuge cómo se pudieron administrar los dividendos desde su constitución, así también las actividades o participación en la sociedad que le dejara un provecho a su cónyuge. Un aspecto que se da dentro del esquema de la sociedad conyugal es que, quien es administrador nunca rinde cuentas y el otro nunca pregunta nada en relación a los bienes, sino hasta que se ve afectado o tramita el divorcio, en este último caso ha llegado a suceder que por repartición se dividen las acciones de la sociedad y el cónyuge socio tiene que dividir el 50% de su participación societaria mercantil y por lo tanto el otro cónyuge pasa a formar parte de la sociedad mercantil, lo que pudiera repercutir en la sociedad; así también si nunca repartió dividendos con el cónyuge desde su constitución se encuadra en una situación que pudiera quedar como deudor del que fuera su cónyuge y lo podría embargar su parte proporcional, lo que acarrearía una situación diferente para la sociedad.

Como podemos ver en el ejemplo hipotético, el régimen patrimonial de sociedad conyugal pudiera acarrear diferentes problemas jurídicos y económicos para el socio y para la sociedad.

3.4. Propuesta.

La primera propuesta sería el establecer en el acta constitutiva de la sociedad el estado civil de los socios y en caso de ser casado(s) indicar el régimen patrimonial por el cual adoptó. Lo anterior nos traería como beneficio saber el estado civil de los socios y poder evitar problemas entre los socios y para la sociedad.

Como segunda propuesta consistiría en determinar que el socio en el momento de establecer su aportación a la sociedad y estar casado bajo el régimen de sociedad conyugal, deberá de comparecer el otro cónyuge a manifestar su consentimiento en relación a la aportación, y con esto podríamos evitar nulidades al no haber dado su consentimiento y que se utilicen bienes o capital que corresponde a la sociedad conyugal. Así como también que los

cónyuges estén enterados de las actividades del otro cónyuge y que no se malversen u oculten los beneficios de los bienes o gananciales de la sociedad conyugal.

Una tercera propuesta residiría que en el pago de dividendos, el cónyuge que no es socio fuera notificado de tal situación, con la finalidad de tener conocimiento de un posible incremento de bienes o derechos de la sociedad conyugal.

Para el efecto de buscar certeza jurídica sería necesario reformar algunas disposiciones legales y que a continuación se mencionan.

Artículo 9 párrafo segundo del Código de Comercio.

Dice:“En el régimen social conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes, podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad conyugal.”

Debe decir:“En el régimen social conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes o no, podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad conyugal.”

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 6 La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

Dice: “I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.”

Debe decir: “I. Los nombres, nacionalidad, estado civil y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.”

Artículo 11.

Dice: Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva.

Debe decir: Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva.

En el caso de que socio persona física se casado bajo el régimen de sociedad conyugal y la aportación corresponda a la misma se tendrá que tener la autorización respectiva del otro cónyuge.

Artículo 16.

Dice:“En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

- I. Las distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones.
- II. Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual; y
- III. El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.”

Debe decir: “En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

- I. Las distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones.
- II. Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual; y
- III. El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.”

En el caso de que algún socio o socios estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal se le dará informe al otro cónyuge de las reglas anteriormente establecidas.”

Lo anterior se propone con la finalidad de evitar que un régimen patrimonial del matrimonio como lo es la sociedad conyugal trascienda jurídica y económicamente en el socio, en los cónyuges, entre los socios y en la sociedad.

Conclusiones.

PRIMERA. La figura del comerciante a través de la historia ha tenido gran relevancia en el desenvolvimiento de las personas, toda vez que por medio de ellos se satisfacen las necesidades primordiales y secundarias de toda persona y del Estado.

SEGUNDA. El comerciante a lo largo del tiempo también ha buscado la forma de evolucionar en el ejercicio de su actividad, y para ello buscó la forma de invertir a través de un diferente esquema como lo fueron y son las personas morales, ya que en ellas encontró alternativas para un menor riesgo y mayor capital.

TERCERA. Las personas morales también encontraron un desarrollo económico y jurídico, por medio de la creación de sociedades mercantiles, que dependiendo de la región tienen diferentes particularidades.

CUARTA. Nuestro sistema jurídico ha implementado seis diferentes tipos de sociedades mercantiles, y que se aplicarán en razón de las necesidades de cada persona y de la actividad a desarrollar.

QUINTA. La constitución de cada sociedad tiene sus requisitos, que son indispensables para darles la certeza jurídica a ella misma, a los socios y terceros.

SEXTA. El matrimonio es otra institución que tiene gran relevancia en la vida de las personas, ya que por medio de éste buscan alcanzar determinados fines como lo pudieran ser la vida en común, ayuda mutua y procreación de la especie.

SÉPTIMA. Un aspecto sobresaliente del matrimonio desde el punto de vista económico, son las capitulaciones matrimoniales ya que con ellas se plantea el régimen patrimonial del matrimonio y nos indica la suerte que van a tener los

bienes que cada consorte lleve, aporte para la constitución o creación de una sociedad mercantil o formen dentro del matrimonio.

OCTAVA. Un régimen patrimonial del matrimonio de gran relevancia para los cónyuges, es la sociedad conyugal, toda vez que los bienes que adquieran pertenecerán a la sociedad como un caudal común, y que será proindiviso y al cincuenta por ciento para cada cónyuge.

NOVENA. Uno de los grandes problemas que devienen de la sociedad conyugal es que la mayoría de los cónyuges solo saben que les toca la mitad de lo que tienen, pero desconocen en su mayoría, los alcances jurídicos y económicos que esta institución plantea y sobre todo cuando se han aportado bienes para la constitución de una sociedad mercantil, que podrían ser bienes muebles o inmuebles, que deben de salir del patrimonio de los cónyuges.

DÉCIMA. Otro problema que se ha dado en la práctica es cuando un cónyuge participa como socio en una sociedad mercantil y compromete parte de los bienes de la sociedad conyugal al aportarlos a la sociedad, sin que el otro cónyuge otorgue su consentimiento, lo que trae como consecuencia que pudieran suscitar situaciones relevantes para la sociedad mercantil en el aspecto económico.

DÉCIMA PRIMERA. Otra situación que plantea constantemente, y es cuando un socio matrimoniado bajo el régimen de sociedad conyugal nunca participa a su cónyuge de las actividades y ganancias que pudiera obtener de la sociedad mercantil, lo que genera o pudiera generar un conflicto de intereses con el socio y con la sociedad conyugal y mercantil y principalmente cuando se divorcian y se liquida la sociedad conyugal.

DÉCIMA SEGUNDA. En la práctica ha sido muy irrelevante en determinar el régimen matrimonial que tienen los socios y que pudiera repercutir en la sociedad conyugal y en la mercantil.

DÉCIMA TERCERA. Resulta indispensable que se legisle en materia mercantil sobre la importancia y trascendencia que tiene los regímenes patrimoniales del matrimonio en las actividades de los comerciantes personas físicas y morales ya que de no ser así, se seguirá corriendo el riesgo de que un régimen patrimonial del matrimonio trascienda jurídica y económicamente en el desarrollo de un negocio.

Bibliografía.

ACEVEDO BALCORTA Jaime A., Derecho Mercantil, Editorial Dirección de Extensión y Difusión Cultural, Chihuahua México, 2000.

ACOSTA ROMERO Miguel y otro, Nuevo Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 2000

ACOSTA ROMERO, Miguel. Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima. 1ª Ed. Editorial Porrúa. México 2001

ADAME GODDARD Jorge, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, P-Z, Editorial Porrúa-UNAM, México 2001.

ÁLAMO, Javier. "Los 140 tipos de personas reconocidas por el Derecho Mexicano" Editorial Porrúa, México 2000

ATWOOD Roberto, Diccionario Jurídico México 1997.

BAQUEIRO ROJAS Edgard , Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 1 Derecho Civil, Harla, México 1997.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ. Rosalia, Derecho de Familia, Oxford, México, 2005.

BARRERA GRAF Jorge, Tratado de derecho Mercantil, Volumen Primero, Editorial Porrúa, México 1957

BREÑA SESMA Ingrid. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa. México D.F. 2001.

BRUNETTI Antonio. Tratado del derecho de las Sociedades, Tomo II Traducción de Felipe Sola Cañizares Ed. Uthea Buenos Aire 1960.

CARRILLO ZALCE, Ignacio. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio. México. 1981.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso, Tercera Edición, Editorial Herrero, México 1980.

CHÁVEZ ASECIO Manuel F. La Familia en el Derecho, 5ª edición, Editorial Porrúa México 1999.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales, 5ª edición Porrúa.. México. 2000.

CRUZ GAMBOA Alfredo de la, Elementos básicos de Derecho Mercantil, Séptima edición, editorial Catedras, México 1997.

DOMINGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo Derecho Civil, Familia, Editorial Porrúa, México 2008.

ESCRICHE Joaquín, Diccionario razonado de legislación civil, penal comercial y forense, Editorial UNAM, México 1993.

FERRARA Francesco, Teoría de las Personas Jurídicas, editorial Jurídica Universitaria, México 2002.

FRISH PHILIPP, Walter. La Sociedad Anónima Mexicana. Editorial Porrúa. México. 1979.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil. 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio., Estudios de Derecho Civil, cuarta edición, Porrúa, México 2004.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa México 1998

GARCÍA RENDON Manuel, Sociedades Mercantiles, Editorial Harla, México 1993

GARRIGUES GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I Novena Edición . . Porrúa México, 1998

GÓMEZ DE SILVA Guido. Breve diccionario Etimológico de la Lengua Española, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1988.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto. Derecho civil para la Familia, Editorial Porrúa México 2004.

IBARROLA, Antonio de. Derecho de la Familia, 5ª Edición, Porrúa, México 2006.

MAGALLÓN IBARRA Jorge Mario Compendio de Términos de Derecho Civil, Editorial UNAM-Porrúa, México 2004.

MAGALLÓN IBARRA Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 2001.

MAGALLÓNIBARRA, Jorge M. El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución, Editorial Tipográfica Editorial Mexicana, México. 1989.

MANTILLA MOLINA, Roberto L., "Derecho Mercantil", Vigésimo quinta edición, Porrúa México, 1987.

MARGADANT S. Guillermo Floris, *Derecho Romano*, vigésima primera edición, Editorial Porrúa,

MARTÍNEZ ARRIETA Sergio T. Separación de bienes, Porrúa, México, 2006.

MATAPIZAÑA Felipe de la, Derecho Familiar, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 2008

MONTERO DUHALT Sara. Derecho de Familia, 4ª edición Editorial Porrúa, México 1990.

MORALES HERNÁNDEZ, Genaro. Concepto y elementos de las Sociedades en el Derecho Mercantil, México 1972

PIMENTEL ALVAREZ Julio., Diccionario Latín-Español, Editorial Porrúa, México, 1996

PINA VARA, Rafael de., **Diccionario de Derecho**. Editorial Porrúa. México 1997.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. Diccionario de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 2001

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1959

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Prontuario de derecho Mercantil, Editorial Limusa. México. 1983.

VIVANTE César, Derecho Mercantil, traducción por Francisco Blanco Constans, Madrid , La España Moderna, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2003.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Diccionarios y Enciclopedias.

Diccionario Jurídico Espasa Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid 2001.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima primera edición.

Diccionario de Derecho Privado Primera reimpresión, Editorial Labor, Barcelona, 1954.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial UNAM-Porrúa, segunda edición México 2004.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III, Ed. DRISKILL S.A. Buenos Aires. 1992.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa, México 1998